TRIBUNAL PENAL Nº 1

FUNDAMENTACIONES

LIBRO DE FALLOS Nº 19

TOMOI

2010

Resolución III | 60 Eo 2010

JARA, de nacionalidad argentina, nacido en Posadas, Mnes, el 23 de Noviembre de 1980, DNI Nº 30.524.344, domiciliado en Avda Urquiza y calle Esperanza, Posadas, de ocupación albañil, hijo de Juan Carlos Jara y de María Cristina Suárez, estado civil, soltero, de Instrucción primaria incompleta; LUCIA CECILIA ROJAS, de nacionalidad argentina, nacida el 14 de Marzo de 1982, en Posadas, Mnes, con 28 años de edad, ocupación o profesión estudiante, soltera, hija de Luis Rojas y de Lucía Ana Sowiski (f), domiciliada en España y Félix Aguirre Nº 1022, Bº Palomar, Posadas. De instrucción secundaria incompleta y CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, de nacionalidad argentina, nacida en Posadas, Mnes, el 21 de Junio de 1982, DNI Nº 29.455.647, de ocupación camarera, hija de José Vázquez y de Aurora González, soltera, de instrucción secundaria incompleta.

A los procesados RICARDO OMAR JARA, LUCIA CECILIA
ROJAS y CRISTINA LILIANA VAZQUEZ se les atribuye el delito de

HOMICIDIO AGRAVADO previsto y reprimido por el Art. 80 Inc. 7° del Código Penal Argentino, según Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio obrante a fs. 1211/1222 y vta, respecto a los coimputados Lucía Cecilia Rojas y Ricardo Omar Jara y a fs. 1687/1696 y vta. de autos, referido a la coimputada Cristina Liliana Vázquez.

Atento a que a fs. 1232/1233 el abogado Defensor, Dr. Raúl Lucas Vallejos, defensor de la imputada LUCIA CECILIA ROJAS, ha interpuesto Oposición de Elevación de la Causa a Juicio, a fs. 1240/1241, obra el Auto de Elevación a Juicio, que en sus partes, dice: Posadas, Misiones, 22 de Noviembre de 2007 AUTOS Y VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: 1º NO HACER LUGAR a la OPOSICION de ELEVACION de la presente causa a JUICIO, por las razones y fundamentos expuestos. 2º CLAUSURAR la instrucción de la presente causa y ELEVAR las presentes actuaciones juicio (Art. 352 siguientes y concordantes del C.P.P.) debiendo responder la imputada LUCIA CECILIA ROJAS y el imputado RICARDO OMAR JARA por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO CRÍMINIS CAUSA, previsto y reprimido por el art. 80 inc. 7º del Código Penal Argentino. ... Fdo. Dr. José Luis Rey, Juez de Instrucción Nº 2- Ante mí: Dra. Lidia B. Kruchowski, Secretaria".-

Que esta resolución dictada por el Señor Juez de Instrucción fue apelada por el Dr. Raúl Lucas Vallejos a fs. 1257 y vta, siendo rechazada a fs. 1258 por Inadmisible. El Defensor nuevamente interpone recurso de apelación, rechazándoselo el a quo por extemporáneo. A fs. 1263, el letrado interpone recurso de Reposición con apelación en subsidio, siendo rechazado nuevamente por el Juez Instructor aduciendo no ser la vía recursiva idónea. Nuevamente el Dr. Vallejos se opone mediante escrito de fs. 1286, resolviendo a fs. 1307/1308 la Alzada, decisorio que en sus partes, dice: "Posadas, Mnes 04 de

de 2008. AUTOS Y VISTOS ... CONSIDERANDO: ... RESUELVE: RECHAZAR el recurso de queja intentado y CONFIRMAR, en consecuencia, presolución de fs. 1273 y vta del expediente principal, por lo expuesto predentemente, II- DEVOLVER las actuaciones, sin más trámite al Tribunal Regigen (art. 475 del C.P.P.)... Fdo. Dr. Martín Errecaborde, Juez del Tribunal No 1, Dr. Juan E. Calvo, Juez del Tribunal Penal No 2, por subrogación Dr. Roque Martín González, Juez del Tribunal Penal Nº 2, por sibrogación legal.

ANG ANNIAN AND

REGIET LE 10 1

Fijándose como plataforma fáctica conforme al requerimiento de devación a juicio obrante a fojas 1211/1222 y vta, que establece que la presente casa "...se inicia, el día 28 de julio del año 2001, a raíz de un llamado telefónico eslicado al comando radioeléctrico, dependiente de la Policia de la Provincia de Misiones, el cual daba aviso que en la Avenida Trincheras de San José y Calle San Marcos, se requería la presencia policial. Al constituirse la instrucción en el lugar antes sencionado se entrevista con el Sr. Cáceres Jorge D.N.I. Nº 14.911.354, quien muifesta que siendo las 8:30 de la mañana aproximadamente se presenta en su âmicilio sito en Calle Hungría Nº 3351 de esta ciudad la ciudadana Herminia Peña iius "chiquita", la que se desempeñaba como empleada doméstica de la ciudadana Erselide Leila Dávalos que residía en la vivienda antes mencionada ubicada sobre Av. Trincheras de San José. Informándole la ciudadana Herminia Peña que al concurrir en loras de la mañana mas precisamente siendo las 7.30 horas a su lugar de tareas se ocuentra con el cuerpo de la señora Ersélide Leila Dávalos que estaba tirado en el piso on sangre a su alrededor. Dado que el Sr. Cáceres Jorge es yerno de la Sra. Ersélide leila Dávalos, en forma inmediata se dirigió acompañado de la Sra. Daniela issaurralde, encontrándose efectivamente con el cuerpo de la Sra. Ersélide Leila Dávalos sbu el piso de la habitación donde funciona el lavadero de la vivienda y gran cantidad ⟨ε sangre α su alrededor, el cuerpo se hallaba en posición cubito dorsal, detectando la **strucción policial gran cantidad de manchas de sangre a continuación de la puerta de

ingreso al lavadero que se da sobre la calle San Marcos. Asimismo, la instrucción policial no hallo signos de violencia en las puertas de ingreso a la vivienda como tampoco en las ventanas del hogar, detectándose que en una de las habitaciones sobre la mesa, se hallan dos maletines color negro, y una tijera con las puntas rotas, aparentemente utilizadas para abrir uno de los maletines, luego de lo cual y por disposición del magistrado interviniere se procede a trasladar el cuerpo sin vida de la Sra. Ersélide Leila Dávalos a la morgue Judicial a fin de que se le practique la autopsia requerida. La dirección criminalística procedió a la clausura del lugar, a fin de que los reactivos químicos utilizados por esta División cumplan su función, arrojando posteriormente resultados negativos (ver Acta de inspección ocular de fs. 01/3vta. y el croquis ilustrativo de fs. 04). A fs. 5 obra el certificado médico provisorio expedido por el medico policial en turno Dr. RICARDO A. GAUDENCIO correspondiente a la Sra. Ersélide Leila Dávalos, que revela: "Traumatismos contusos cortantes varios localización frontal, bordes irregulares, dos traumatismos contusos cortantes localización occipital. Dos localizados en el dorso de la mano izquierda, hematoma localizado en el dorso de la mano derecha debido a la cantidad de sangre coagulada fue imposible una buena visión. Solicito Autopsia para determinar la causa de la muerte.". De la Autopsia realizada en el cuerpo de la víctima, anejado a autos como "EXPTE. Nº 584/05" en el cual se llega a la conclusión que "el deceso de la víctima es vinculante a traumatismo de cráneo encefálico con trazos fractuarios de bóveda y daño difuso de encéfalo, cerebro y tronco encefálico, con paro cardiorrespiratorio como episodio final por inhibición de centros de regulación pulmocardiacos por la compresión ejercida sobre dichos centros a raíz de la hemorragia y colección hemática en la región. La muerte ocurrida por mecanismo de inhibición no es inmediata pudiendo ocurrir una agonía de 2 a 3 horas en el presente caso dado el volumen de la colección hemática halladas, las lesiones a nivel de cerebro y tronco encefálico son atribuibles a efecto de contragolpe por los aplicados en región occipital. Las heridas de tipo contuso cortante y desgarrante son atribuibles a objeto pesado y duro con aristas capaces de producir cortes o desgarros por

Electrical State of the second

u furra con que son aplicados, las dos lesiones óseas en forma de mediajuna son reculadas a golpes con elementos tipo caño, todas las heridas descriptos son vitales, posee lesiones en extremidades superiores en mano derecha y antebrazo pardo, mano izquierda donde se observan extensos hematomas y fractura característica de actitud de defensa". Al ampliar el informe de autopsia, la Dra. Palacios sanifiesta que algunas de la lesiones podrían haberse producidos por caño, y otras por artillo. A fs. 08 obra declaración testimonial de Herminia Peña, que manifiesta haber reslitado tareas domésticas en el domicilio del hecho investigado desde aproximadamente siete años. Que el día 27 de julio de 2001 llegó aproximadamente a les 7:30 horas de la mañana y se retiró siendo las 20:30 horas de la noche al finalizar sus toreas domésticas. Con la Sra. Ersélida Leila Dávalos se había quedado un señor de nombre Juan Carlos que es electricista y estaba haciendo una instalación eléctrica en el demicilio, aclarando que Juan Carlos es conocido de la Sra. Dávalos y en varias ocasiones fue a realizar ese tipo de instalaciones eléctricas. Que el día 28 de julio cuando regresó a fin de realizar sus tareas habituales, encontró que el portón que da a la calle y la puerta de la vivienda se encontraban abiertos, y apenas al ingresar vio a la Sra Ersélida Leila Dávalos en el suelo, pensando la exponente que la misma se había desmayado por lo cual asustada, corrió a dar aviso a la hija de la Sra. Dávalos, dirigiéndose al hogar de ésta, sito a dos cuadras de distancia. La Sra. Daniela R. Insaurralde (hija de la víctima) le dijo que se quede en su casa y salieron con su marido rumbo al domicilio de su madre, que luego el Señor Cáceres -esposo de la Sra. insaurralde la fue a buscar- y se trasladaron a la casa de la Sra. Ersélida Leila Dávalos cuando ya estaban todos los policías. Agrega demás, que la víctima siempre compraba pescado, escobas y trapos de pisos a los vendedores ambulantes. Que no tenía conocimiento que la víctima tenga mucho dinero en efectivo, ya que ella cobraba una jubilación o pensión del I.P.S. y tenía muchos gastos. A fs. 10 se encuentra agregado a la causa el informe estadístico de defunción como también el correspondiente certificado de defunción de la víctima expedido por el cuerpo medico forense. Que en fecha 29 de

octubre del año 2001 Juan Carlos Trinidad-técnico en electrónica- presta declaración en sede policial obrante a fs. 14, dice que fue requerido por la Sra. Ersélide Leila Dávalos, quien llamo por teléfono a la agencia Sip Armas, ubicado en la avenida Corrientes, lugar donde desempeña tareas laborales, a fin de que repare el calefón que se había dañando en uno de los baños del domicilio de la víctima, por lo cual el 27 de julio se traslado hasta el lugar en su automóvil marca Volkswagen Saveiro color Blanco realizando tareas desde las 19:30 hasta las 21:20 horas cuando se marcho del lugar, agregando además que en el lapso de tiempo que demoró realizando las instalaciones eléctricas, concurrieron al domicilio la hija de la víctima sus dos hijas, las que se retiraron veinte minutos antes que él y luego se retiro del lugar la Sra. "Chiquita" peña. Que agrega que la victima le comento que tenía problemas con el vecino de enfrente de la casa al que lo llamaba "el loco de enfrente", agregando que comento que siempre la molestaba, intimidoba e insultaba. Es menester dejar expresado que el Sr. Juan Carlos Trinidad conoce a la víctima como también las instalaciones del hogar ya que durante varios años fue inquilino de un departamento consistente en una parte de la casa.

Que a fs. 19 obra un informe de novedad de la división investigaciones del comando radioeléctrico de la Policía de la provincia de misiones, donde avocados a la investigación del hecho pudieron establecer que en la vivienda de la Sra. Olga Rames sito en el Barrio San José Obrero, habiendo realizado el allanamiento, se procede a incautar varios elementos que se encontraban arriba del cielo raso de la vivienda, procediéndose a la detención de tres personas de sexo masculino, identificados como Encina Sergio Adrián, Sergio Luís Genes y Javier Orlando Ovelar. Estos prestan declaración a tenor del art. 234 del C.P.P. en sede policial manifestando los mismos que no tienen conocimiento del hecho investigado, y que el día 27 habrían estado en el barrio San José Obrero. Siguiendo con la cronología de los hechos, la instrucción policial procede a la incautación del automóvil marca Voklswagen modelo Saveiro color blanco y un maletín color negro propiedad del Sr. Trinidad Juan Carlos, a fin de realizar pericias en los elementos de mención, cuyas actas de incautación obran a fs. 31/32. En fecha 30

Marine 11/2

de julio del 2001 se procede a realizar una nueva inspección ocular a fin de frantar astros y muestras que ayuden al esclarecimiento, cuya acta de incantación se incuentra glosada a fs. 34 y 35. Que a raíz de un informe efectuado por la división investigaciones se pudo delectar que el ciudadano Viveros Fernando -vecino de la víctima- podría guardar relación con los hechos investigados, por lo cual se realiza un allanamiento en la casa del mencionado Vivero sito en la calle San Marcos Nº 3033 donde se procede al secuestro de un martillo usado, mango de madera, sujeto en uno de los extremos con 4 cuatro clavos y gravado el numero 28 y un triangulo y un formón tamaño mediano nungo de madera. A fs. 40 se recepciona declaración al Sr. Vivero Fernando, quien nanifiesta que cuando enviudó por primera vez la señora Ersélide Leila Dávalos siempre la visitaba y que luego de un tiempo se volvieron a distanciar, además aclaro que la víctima tenía carácter fuerte y era muy precavida al abrir la puerta; es decir no lo hacía a personas desconocidas. Que en fecha 27 de julio del 2001 siendo las 21:15 horas al salir de su casa para llevar a su hija al domicilio de la misma, pudo observar que se encontraba estacionada la camioneta Volkswagen Saveiro color blanca con faros grandes en la parte superior. Y que al regresar a su domicilio -pasados aproximadamente unos 15 minutos- vio que la camioneta se retiraba raudamente del lugar y que la vivienda de la Sra. Dávalos se encontraba aparentemente cerrada. Que a fs. 45 se incautan las prendas de vestir pertenecientes al cuerpo de la víctima al momento del deceso. A fs. 46 presta declaración el Sr. Ramón Adán Dos Santos vecino de lugar que posee un puesto de frutas y verduras, y siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana escucha los gritos desesperados de una mujer provenientes de la casa ubicada en av. Trincheras de San José y Calle San Marcos, por lo que se traslado al lugar y vio una personas de edad avanzada caída en el suelo con gran cantidad de sangre, y puedo observar a otra señora que se encontraba junto al cuerpo con las manos manchadas de sangre, que aparentemente sería la hija y al ver eso dijo que no tocaran nada y procedió a comunicarse con la policía. A fs. 47 presta declaración la Sra. Daniela Rosa Insaurralde, relata los hechos anteriormente descriptos por la Sra. Peña y el Sr. Dos Santos,

agregando que trató de levantar a su madre con la ayuda de su marido porque pensa que se había desmayado, lavándose posteriormente las manos en una pileta ubicada en el comedor del hogar. Agregando que conoce al Sr. Juan Carlos Trinidad, dada que hace varios años el mismo alquilaba un sector de la casa de su madre. Que además canstató la falta de joyas de oro y piedras, relojes de la madre, cadenitas anillos y aros de su laja y de ella. Al ampliar su declaración testimonial la Sra. Daniela Insaurralde manifiesta que la señora Mirtha Siviero -que realiza tareas domesticas en su domicilio particular. frecuentaba la casa de la víctima, habiendo estado el día 27 en compañía de las lajas de la dicente en la vivienda de la Sra. Dávalos, asimismo, cuenta que su amiga Sara Kornoski habria notado que la mencionada Mirtha Siviero presentaba una reciento lesión aparentemente como producto de un rasguño, dichos éstos que fueron corroborados por la ciudadana Kornoski Sara Alicia , en si declaración de fs. 59 donde expresa que al concurrir al velatorio de la víctima le llamó la atención que las manos de la víctima tenía como rasguños y enseguida notó que la mano derecha de la señora Siviero presentaba una lesión en la parte superior, sin embargo esto último no es corroborado por el examen realizado por el médico forense en turno. Que se procede a la citación de la Sra. Mirtha Graciela Siviero, quien ratifica todo lo dicho hasta aqui por el Sr. Juan Carlos Trinidad, Herminia Peña, Daniela Insaurralde respecto a lo acontecido el día 27 de julio de 2001, indicando además a la instrucción que la Sea. Dávalos tenía muy buena relación con ella ya que Siviero también se desempeñaba como modista y le realizaba confecciones y arreglos en las prendas de la víctima. Y como nots coincidente entre los testigos hasta aquí aludidos, destacó que la Sra. Ersélida Leila Dávalos era una persona muy precavida respecto a la seguridad de su hogar, con la premisa que ella no habría la puerta a desconocidos. Dichos estos ratificados en cede policial por la Sra. Insaurralde y la Sra. Kornoski a fs. 191/192 y 194 de autos respectivamente. En fecha 10 de agosto del año 2001 se avoca el juez de instrucción № 1 a la investigación de los hechos suscitados, citando a una persona de sexo femenino que se encuentra detenida, de nombre Cristina Liliana Vázquez -la que previo a designar gogado a la defensora Oficial- presta declaración indagatoria diciendo, que es vegna de la coctinua, que nunca tuvo relación con ella, y que ella no sabe nada sobre el lucho y el 27 de julio se fue a la casa de su amiga de nombre Celeste García domiciliada en Garapá. Misiones donde se quedó a dormir hasta el día 28; que en horas de la noche ngresó a Posadas y fue al boliche bailable y regresó en horas de la madrugada, addindose en su vivienda hasta el día en que realizaron el allanamiento y secuestraron entre otras cosas un martillo que sacaron del cajón de herramientas de su padre el Sr. losé Vásquez y un camisón manchado con sangre producto del período menstrual fenenino.

Encontrándose en los estrados judiciales el día 13 de agosto de 2001 la 5rta. Celeste soledad García -amiga de la detenida e imputada en autos Vázquez Cristina Liliana- presta declaración a fs. 86, quien afirma que el día 27 a la "tardecita" se fue con Vázquez a su domicilio en Garupá donde pasaron la noche quedándose todo el dia sábado 28 también hasta las 23:00 horas cuando fueron a bailar al local bailable "Metropolis", donde luego se separaron siendo las 06:00 horas de la mañana del día domingo 29 de julio del 2001, aclarando que Vázquez es adicta a la sustancia marilmana. Que a fs. 88/143 obran pericias Planimétricas, y las realizadas en los cabellos levantados al momento de la inspección ocular. Asimismo, desde fs. 139 se hallan fotografías de los elementos incautados como ser Martillo, Caño, Formón, y las prendas de vestir de la víctima al momento del hecho, a fs. 176 obra el listado de llamadas realizadas desde el teléfono de la víctima proveniente de la empresa prestadora de servicios telefónicos Telecom. Que en fecha 29 de enero del 2002, se presenta ante los estrados la Sra. Insaurralde con el fin de ampliar sus declaraciones, agregando que dos semanas después de ocurrido el hecho le dijo al jardinero de nombre Hugo Duarte domiciliado en la Ch. 181 de esta ciudad, que realizaba tareas en su hogar- que si obtenía alguna información sobre el asesinato de su madre le informara, tal así que transcurrido aproximadamente dos semanas recibe un llamado telefónico de parte del Sr. Hugo Duarte quien le informa que una persona de apodo "Anguila" le había comentado

ESC. ASSISTANCE AS AND

REGISTER LA

que ext. "KOLINO Y DOS MUJERES LE HABÍAN MATADO A UNA VIEJA" y también informó que en la despensa de la cuñada de Duarte compraron cosas para festejar txt. "que le había ido bien", y luego CECILIA ROJAS y KOLYNOS se habrian fugado a la ciudad de Buenos Aires. También le informó el Sr. Duarte que el día 27 en horas de la noche vio pasar a Kolynos por el medio de la cancha de fútbol de la Ch. 181 llevando un buzo enrollado entre sus manos y notó que el pantalón jeans que llevaba se encontraba con manchas de color oscuro en la parte de adelante como también tuvo conocimiento que los amigos de Kolynos estaban ofreciendo las joyas robadas. Completa a su declaración, expresando que contrató, a fin de recabar mayor información, a un investigador privado de nombre Texeira Rubén que le informó que se comunicó con una persona de nombre Ariel Dávalos quien resultó ser sobrino de la víctima, domiciliado en la Ch. 178 Av. San Martín a dos cuadras antes de la Av. Urquiza y este le comunicó que los autores serían Pili Aranda, Murdok Gonzalez y Pacui Casco domiciliados estos en Ch. 178 de esta ciudad. Con el fin de aportar más datos a la causa se presenta la Sra. Insaurralde nuevamente ante los estrados del Juzgado y manifiesta que el señor Maximovich domiciliado sobre Av. Trincheras de San José, vecino de la víctima, le comentó que la Sra. Cristina Vázquez hablaba con su madre, comentario que también realizaron otros vecinos. Da nota que su madre poseía también una zapatillas similares a las que el imputado Jara alias Kolynos ofrecia a la venta como describe el testigo De Lima Ines, las que pertenecían al difunto esposo de su madre. A fs. 205 obra informe de la división Investigaciones de Policía de la Provincia con fecha 8 de enero del año 2002, dando conocimiento que se recepta un llamado telefónico de persona anónima informando que un ciudadano de sobrenombre Kolynos sería uno de los autores del hecho. Teniendo en cuenta que la ciudadana Cecilia Rojas es concubina de Ricardo Omar Jara, alias Kolynos, quienes luego de luberse producido el hecho se marcharon de la ciudad de Posadas. Destacando el informe que Jara Ricardo Omar se hallaba detenido en averigyación de varios hechos delictivos. A fs. 207 se recepta declaración testimonial a la ciudadana De Lima Ines quien manifestó que aproximadamente el día 5 de agosto se gasenta en su domicilio una persona a la que conoce como Kolynos y le Pinino ofreciendole a la venta varias joyas de oro como ser un collar con una medalla de oro o gistilar con forma de corazón y una alianza de compromiso con las inscripciones "EL-ELD-IWR", y dos cadenas chicas de plata, pero no adquirió ninguna joya, pero Kolynos jusistió que él tenía más joyas para que vea, y por tal motivo regresó aproximadamente a las 19:00 horas ofreciendo más joyas entre ellas cadenas aros chicos con perlas, recordando que uno de ellos era de color rojo, como también unas zapatillas marca Adidas color Blanca con Azul y un pantalón de Jeans marca Rangler entre otras prendas. Declaración testimonial que fuera ratificada a fs 293/294. A fs.209 de autos cora informe de la Dirección de investigaciones de la Policía donde dan a conocer que encontrándose de recorridas de prevención avistaron al ciudadano de alias "Pili" de nombre Aranda Jorge Alberto quien al notar la presencia policial intenta escapar siendo posteriormente detenido, asimismo, la mencionada dirección obtuvo información de que el mencionado Aranda se relaciona muy estrechamente con Cristina Vázquez, Cecilia Rojas y el antes nombrado Kolynos. Al momento de recibir la declaración de Hugo Andrés Duarte quien manifiesta que escuchó luego de ocurrido el hecho que las personas de la chacra 181 lugar donde vivía, comentaban que Kolynos había dicho que mató a una anciana del barrio Palomar, y lo que más hacía sospechar de esos comentarios era que Kolynos y su concubina se fueron de la Provincia, agregando que la última vez que vio a Kolynos fue el día viernes aproximadamente a las 23:00, 23:30 de la noche en circunstancias en que cruzaba por el medio de la cancha de la Ch. 181 vistiendo una remera negra y como hacia frío le llamó la atención, también vestía un jeans que tenía manchas como si estaba sucio, y en sus manos llevaba un abrigo negro envuelto, leniendo una actitud rara, mirando hacia todos lados como si se sintiera perseguido. Agregando también que se enteró que antes que Kolynos se marchara del barrio compraron vinos con un tal Gustavo Alias el Porteño, y al parecer le habrían vendido algunas joyas a una persona de sexo femenino de nombre Mirtha que vive por la calle El Trabajador de la Ch. 181. Declaración ratificada en sede judicial a fs.230 de autos. Se

presenta ante la instrucción policial el Sr. Texeira Rubén de ocupación Investigador Privado, que fuera contratado por la Sra. Insaurralde informando que al comenzar su investigación la ciudadana Vázquez Cristina se encontraba detenida y luego fue puesta en libertad, que acorde a su investigación sería el principal sospechoso, Ricardo Omar Jara alias Kolynos y su concubina Cecilia Rojas, con la participación necesaria de Cristina Vázquez vecina de la víctima, dado que la misma tenía gran amistad con los antes nombrados y según dicho de vecinos del lugar serían adictos a las drogas, también según los dichos de los vecinos la Srta. Vázquez solía pasar por la casa de la víctima y charlar con ella. Enterándose posteriormente que Kolynos le habría dejado una bolsa con joyas a una persona de sexo femenino de sobrenombre "Marimacho" ya en el barrio de este se estaban realizando allanamientos. Agregando en su declaración de fs. 229 en sede judicial que el maletín, que se encontraba sobre la mesa de la casa de la víctima al cual los mal vivientes habrían querido forzar utilizando una tijera, se encontraba sin la clave de seguridad puesta, es decir que con sólo apretar los botones se abría, por lo que deduce que los malhechores se encontraban bajo algún tipo de sustancias alucinógenas y eran de bajo nivel cultural, reafirmando sus sospecha sobre las personas de Pili Aranda Kolynos Jara, Cecilia Rojas y Cristina Vázquez.-

A fs. 247; 248 se les notifica el motivo de detención a los ciudadanos Ricardo Omar Jara y Jorge Alberto Aranda. Hallándose los correspondientes certificados médicos donde consta que el primero de ellos refiere una excoriación en la zona de hombro derecho, y el segundo no refiere lesiones físicas visibles obrantes a fs. 248 vta.

Se le recepta declaración indagatoria al los imputados Aranda Jorge Alberto y Jara Ricardo Omar, previa designación como Abogado a la defensora Oficial absteniéndose de prestar declaración.

Luego, se presenta a prestar declaración el ciudadano Silva José León que se domicilia en frente de la casa de la víctima manifestando que el día viernes 27 vio a Cristina Vázquez quien pasaba caminando por la casa de la victima ida y vuelta, llevando termo y mate, junto a una chica de cabellos rubios y la ultima vez que la vio pasar fue aproximadamente a las nueve de la noche (21:00 horas) ya que hacif njucho trío por lo que ingresó a su casa. Antes esta declaración testimonial y las dergas pruebas colectadas hasta aquí, en fecha 14 de febrero S.S. resuelve revocar por contrario imperio la resolución de Falta de Merito a favor de Cristina Liliana Vázquez, ordenando la immediata detención, como así también la detención de Lucía Cecilia Rojas, de acuerdo al puto interlocutorio de fs. 238.

ELC AMBIAN AMBIT

DESCRIPTION OF THE PARTY AND PERSONS ASSESSMENT OF THE PARTY AND P

El día 21 de febrero de 2002, informa la dirección de investigaciones que procedió a la detención en circunstancias que se encontraba tomando sol en Playa Heller a la ciudadana Vâzquez Cristina, y a la ciudadana Cecilia Lucia Rojas, cuando transitaba la ch. 181 de esta Ciudad. Notificándose el motivo de detención a ambas imputadas obrante a fs. 244/245, cuyos certificados médicos obran a fs. 246 vta. A fs. 251 se le recepciona ampliación de declaración indagatoria a la imputada Vázquez Cristina Liliana. Asimismo, en fecha 22/02/02 Lucia Cecilia Rojas, designa como abogado defensor al Defensor Oficial Nº 1, y habiendo contradicciones entre la imputadas la Defensora Oficial de Instrucción Nº 1 solicita apartamiento de la defensa y en consecuencia se designa al Defensor Oficial de Instrucción Nº 3 como defensor de la Imputada Lucia Cecilia Rojas, la que al prestar declaración indagatoria se abstiene. En fecha 18 de marzo de 2002 se presenta ante los estrados del Juzgado el Sr. Maximowicz Antonio Roque, manifestando que hace mas de veinte años que son vecinos y dice que mmca vio que la señora Dávalos (víctima), hablara con la imputada en autos Vázquez. Que a fs. 305/306 y 307 lucen los exámenes mentales requerido por las disposiciones de los art. 69 y 85 del c.p.p., Rojas Cecilia Lucia, Jara Ricardo Omar y Aranda Jorge Alberto respectivamente. Asimismo, a fs. 357 obra examen mental del mismo tenor que los anteriores, correspondientes a la encartada Vázquez Cristina Liliana. Que a fs. 235 a 236 se presenta la Sra Insaurralde a fin de ampliar los términos de su declaración, donde le exhiben las joyas secuestradas reconociendo un aro perforador, que pertenecía su hija más chica y se encontraban dentro del ropero de la casa de su madre, también reconoce el trozo de cadena color dorado, con eslabones pequeños y traba de cierre donde se lee C A P 18K que pertenecía su hija mas grande. A fs. 352 obra informe de comisión del cabo de policía Ruiz Víctor Ricardo, en circunstancias de requerir la citación de dos personas hábiles que informen sobre los medios de vida moralidad y costumbres del imputado Jara Ricardo Omar, el cual tuvo resultados negativos debido a la pésima conducta que refiere en el barrio donde habita, como también expresaron que es adicto a las bebidas alcohólicas, psicofármacos, tornándose muy peligroso bajo los efectos de estos vicios. Asimismo de fs. 367/373 obra informe socio - ambiental correspondiente a las imputadas Cecilia Rojas y Cristinas Vázquez. En fecha 30 de abril del año 2002 a solicitud de la defensora Oficial se le recepta ampliación de declaración Indagatoria a la encartada Lucia Cecilia Rojas, quien primeramente expresa el raíd por el que pasaron el encartado Jara Ricardo y la exponente al enterarse que eran buscados por la policía en averiguación del presente hecho delictivo en sustanciación, que aludido anteriormente comenzando su huída el día 7 de agosto del 2001. A los 13 días del mes de junio del Año 2002, comparece la Sra. De Lima Inés a prestar declaración testimonial; se le exhiben las fotografías donde posa la víctima en distintas situaciones, algunas sola y otras en compañía de sus familiares, pero coincidentes en la buena visibilidad de las joyas que portaba la misma y sus acompañantes, adjuntadas por la Sra Insarralde a fs. 332/339 de autos. Al ser preguntada la exponente si reconoce en las fotografías algunas de las joyas que el encartado Jara Ricardo Omar ofrecía a la venta, la misma responde txt "que reconoce el reloj que tiene la víctima en la fotografía 1bis y dos bis de fs.332, la pulsera y los aros que tiene la señora mayor en la fotografía Nº 3 de fs.333, los aros y la misma pulsera de la fotografía Nº 5, el arito que tiene la nenita de vestido a cuadros en la fotografía Nº 6 de fs. 334, los aritos que tiene la nena y la cadenita de la foto Nº 9 y el reloj y el anillo que tiene la señora en la foto 10 de fs. 335, la pulserita y el anillo que tiene el bebe en la foto 12 de fs. 336, la pulsera y el aro que tiene la señora de la foto Nº 13 de fs. 337, la medalla de la foto 14, los anillos y el reloj de la foto 15, la pulsera de la foto 16, el arito del bebe de la foto 17 y el anillo de la señora de la misma foto. Que, a fs. 433 obra la declaración testimonial solicitada por la Sra. Insaurralde en escrito

Line Atternan Marti of Russo

presentado a fs. 328/339, quién manifiesta que era vecina de la víctima, pudiendo ver inclusive desde la vereda de su casa a la Sra. Dávalos cuando salía a la vereda la tomar male, pudiendo observar que en varías oportunidades la encartada Cristinh Vázquez conversaba con ella. Agrega a su exposición que en horas de la mañana cuando se iba a trabajar veía que la encartada Cristina Vázquez la veía regresar a su casa toda desarreglada sucia y dos oportunidades le paso que cuando iba caminando por la vereda e enfrente no sabe si estando alcoholizada o bajo efectos de alguna droga, sin mediar razón comenzaba a insultarla a ella y a la hija. En fecha 02 de julio comparece ante los estrados del Juzgado el Sr. Quintana Raúl Alfredo alias Pinino manifestando que no sabe nada del hecho investigado y que no conoce a un tal Kolynos como tampoco a la Sra. Ines de Lima. Continuando con la cronología de la presente investigación se encuentran agregados a fs. 472/473 de autos las pericias papiloscópicas la que tiene como conclusión txt. " ...que no se halló hasta el momento igualdad papiloscópicas." esto es relación a las huellas y rastros levantados en el lugar del crimen y las perteneciente a los encartados en auto. A fs 477/478 el Juez de Instrucción Nº 1 dicta auto interlocutorio de Falta de Merito a favor de los imputados Lucia Cecilia Rojas, Cristina Liliana Vázquez, Jorge Alberto Aranda y Jara Ricardo Omar, ordenando su inmediata libertad, interlocutorio que es recurrido de nulidad con apelación en subsidio por el Ministerio público Fiscal a fs. 484/485 de autos, concedido a fs. 486 y elevado al Tribunal Penal en turno. Una vez puesto a estudio y resolución, el excelentísimo Tribunal Penal Nº 1 resuelve en fecha 07 de marzo del año 2003 declarar la nulidad de la resolución recurrida por el Ministerio Público Fiscal de fs. 477/478. Que a fs. 523 y via, se ordena la inmediata detención de los encartados Jara Ricardo Omar, Cristina Liliana Vázquez, Lucia Cecilia Rojas y Jorge Albero Aranda., en consecuencia a las solicitudes del Actor Civil y del Ministerio Público. A fs. 530 se presenta a prestar declaración ante la división Investigaciones de la Policia el Sr. Texeira Rubén en fecha 8 de julio de 2003, exponiendo que en circunstancias que se desempeñaba como conductor de remis para la empresa Tele Car, en horario nocturno aproximadamente cuatro meses

¢

antes de esta declaración, donde abordara el remis la Srta. Fanny, a quien reconocdebido a la investigación que llevara a cargo en aquella oportunidad, le pregunta sobre Cecilia Rojas a lo que le contesta txt. "que ella estaba borrada", por lo que le pregunto si era verdad que ella y Kolynos habían matado a la Sra. Dávalos a lo que le respondo Txt. "claro que fueron ellos". A fs. 538/544 obran las actuaciones policiales referente a la detención de los imputados Jorge Alberto Aranda, Ricardo Omar Jara, Cristina Liliana Vázquez y Lucia Cecilia Rojas, cuyas notificaciones del motivo de detención obran a fs. 545, 546, 547, 548 de autos. Que, en fecha 03 de diciembre del año 2003 se presenta ante los estrados del juzgado el Sr. Pedro Horacio Oyhanarte manifestando este la ciudadana Vázquez Cristina la Noche del 27 se encontraba en su domicilio cito en Garupá Misiones en compañía de su hija de nombre Celeste García .Que. a fs. 575/587 el Juez de Instrucción Nº 1 dicta el sobreseimiento de los encartados Cristina Vázquez Lucia Rojas, Jorge Aranda en atención a que considera que ninguno de los nombrados fue autor del hecho investigado, como así también declaró Falta de Merito a favor de Ricardo Omar Jara, alias Kolynos, considerando que hasta el momento no existe merito suficiente para dictar el auto de Procesamiento como tampoco Sobreseimiento. dictándose en consecuencia Prórroga Extraordinaria en las presentes actuaciones. ordenando la inmediata libertad de los imputados. En fecha 12 de diciembre del año 2003, se presenta a declarar la Dra. Mónica Palacios, interviniente en la autopsia de la victima, exponiendo que generalmente ellos no determinan el horario del deceso dado que ya trabajan con el cuerpo extraído de la cámara frigorifica, pero realizando un análisis de las constancias de autos concluye que el óbito aproximado sería entre las 01:00 horas y 02 horas de la madrugada, pudiendo ocurrir una agonia de tres horas dado el volumen de colección de sangre hemática hallada, ya que estos se dan en la persona con vida; una vez producido el óbito deja de sangrar, en consecuencia el heche se habría producido tres horas antes del óbito (entre las 01:00 horas y 02 horas de la madrugada), agregando que algunas de las lesiones pudieron ser producidas con un martillo, las lesiones de las manos fueron producidas con un elemento duro

PROBLE IS IN PLANT

outundente, pudiendo ser o el elemento obrante a fs. 140/141. A fs. 612/613 vta. se presenta Diego Armando Dávalos donde declara que Loncho es de su barrio y su padre e de nombre Mario, y al ser preguntado si sabe que la persona apodada Loncho, andaba cendiendo joyas, contestó que él a veces sale a trabajar con el padre, txt, " después no et. Que a fs. 603/605, en fecha 16/12/03 la Suscripta interpone recurso de apelación contra el decisorio de fs. 576/587 antes mencionado el que fuera concedido mediante resolución de fecha 03 de febrero del año 2004, a fs. 628 de autos y elevado al Excmo. Tribunal Penal Nº2, el cual resolvió hacer lugar al recurso de apelación planteado fs. 603/605, por el Ministerio Público Fiscal, y resuelve en consecuencia Revocar el auto interlocutorio de fs. 575/587, en todo cuanto decide. Devolviendo las actuaciones al Juez de origen. Que, en fecha 14 de octubre de 2004, el ministerio Público Fiscal, requiere solicitar la inmediata detención de los encartados. A fs. 648/656 obra actuaciones de la dirección de investigaciones conteniendo declaraciones testimoniales de Ester Yolanda Bocian, quien que en circunstancia en que se encontraba en la iglesia Adventista cito en calle Félix Aguirre Nº 4263 de esta ciudad. Que, se presenta una joven cuyo nombre no conoce, quien le comentó txt. "que integraba una banda, y que habían entrado a la casa de una viejita ricachona que vivía por calle Trincheras de San José y que a una de las chicas que integraba la banda de drogados la conocía porque vivía enfrente; y después manifestó que esta viejita le había regalado un auto al yerno, y que ella tenía plata y se compro otro nuevo, y que se notaba que era de una buena postura; y después me dijo directamente que le comenzaron a pedir cosas a esta anciana y como no le quería dar, la mataron.", asimismo manifestó que el pastor de la Iglesia de nombre Miguel Chripczuk está al tanto de lo relatado. Ante tal circunstancia se lo hace comparecer al mencionado pastor a prestar declaración expresando que una joven que se domicilia aproximadamente a media cuadra le manifestó que en la vereda del templo que tenía una angustia muy grande pero no agrego nada más. El Dr. Ramón Alfredo Glinka en representación de Daniela Rosa Insaurralde, solicita apartamento del Juez de Instrucción, que se dio tramite en incidente anejado por cuerda caratulado "Expte. Nº

1238/04 GLINKA RAMON ALFREDO S / APARTAMIENTO.", resolviendo en consecuencia el Juez de instrucción Nº 1 apartarse de la presente investigación girando las actuaciones al juez de Instrucción Nº 2 de la primera circunscripción Judicial; resolución que obra a fs. 08 del mencionado incidente. Que a fs. 666/668 obra recurso de reposición con apelación en subsidio en su carácter de abogado defensor de la encartada Cristina Liliana Vázquez., previa vista al ministerio Fiscal, el juez de instrucción Nº 2 resuelve en fecha 11 de noviembre de 2004 avocarse a la presente causa y no hacer lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por el Dr. Lucas Vallejos. Resolución que luce a fs. 679/680. Asimismo, a fs. 681 en fecha 30 de noviembre de 2004 se presenta el Dr. Raúl Lucas Vallejos en el carácter antes mencionado, a reiterar pronto despacho respecto de las solicitudes de sobreseimiento interpuestas, en fecha 23 de octubre de 2003, reiterada en fecha 25 de octubre de 2004, no obteniendo resolución hasta allí. Atento, la presentación supra mencionada, se corre vista al Ministerio Público, contestando el traslado de fs. 687, argumentando que de "... acuerdo a la norma procesal de fondo este ministerio fiscal nada debe opinar sobre la cuestión planteada, y sin perjuicio de ello a criterio de la suscripta debería rechazar la solicitud ostentada...", luego de lo cual se presenta a fs. 711 el Dr. Vallejos promoviendo recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que dispuso correr vista fiscal a los reiterados pedidos de sobreseimientos, por considerarlo improcedente. A fs. 713 se corre vista a este ministerio Fiscal, contestando la suscripta que al no haber gravamen irreparable dado que hasta aquí no se ha resuelto lo planteado por el Dr. Raúl Lucas Vallejos a fs. 681debería rechazar el recurso antes promovido. El cual no fue resuelto hasta la fecha. A fs. 721/739 obra informe de la empresa Seguridad Misiones S.R.L. donde consta que el sistema de alarma no fue activado el día 27 de julio de 2001, el cual se encontraba apto para ser activado. A fs. 740/745 se halla agregada en autos la pericia realizada sobre un martillo y una cuchara de madera encontradas por la hija de la victima, Sra. Insaurralde al momento de realizar limpiezas en donde fuere el hogar de la victima. De las pericias realizadas se puede establecer que no se encontró rastros de

ESC. MURIAN MARTI PARUSSO BROWN EN LO PAR R- 1

sangre en ninguno de los elementos sometidos, como tampoco otra sustancia es interés para la causa. Habiéndose formado incidente № 591/05 JUEZ DE INSTRUCCIÓN Nº 2 5/ INHIBICIÓN EN EXPTE. Nº 1228/04" procede abocarse provisoriamente el Juez de instrucción Nº 3 hasta tanto sea resuelto el incidente supra mencionado; ordenando en consecuencias la citación de las siguientes personas: TEXEIRA Rubén; SILVA José León; GOMEZ Carlos; GARCIA celeste Soledad; DUARTE Hugo; DE LIMA Inés; QUINTANA Raúl Alfredo; ZDANOWWICZ Fanny; CHAVEZ Ramón Mártires, entre otros. A fin de hallar y proceder a la detención de los encartados se produce allanamiento en la casa donde fijara domicilio la imputada Vázquez Liliana, no logrando ballarla, informando el Sr. Vázquez José Rosa que la misma se ausentó de su domicilio con paradero desconocido. A fs. 760 obra informe de la División de Investigaciones de la policía, en circunstancias que procedió a la captura de la encartada Lucia Cecilia Rojas, notificándose del motivo de detención a fs. 763 de autos, y cuyo certificado médico policial obra a fs. 764 no refiriendo lesiones visibles. De la misma manera se procede a notificar al encartado ARANDA Jorge Alberto a fs. 771, luego de ser detenido por la división de investigaciones de la Policía Provincial como consta a fs. 768, no presentando lesiones al momento de su detención. Que a fs. 773 en fecha 28 de Marzo del 2005 se presenta el Sr. Hugo Andrés Duarte a fin de prestar declaración testimonial ratificando sus declaraciones de fs. 211 y 359. Así las cosas habiendo sido citadas las siguientes personas: Barboza Juan Ramón; Cubilla María Emilce; Ramos Mirta Ester y Cristaldo Felicia Ester, las mismas no aportaron datos de interés para la causa. Obrando sus declaraciones a fs. 774, 775, 776 y 777 respectivamente. Que en fecha 28 de Marzo de 2005 se le recepta Ampliación de Indagatoria al encartado Jara Ricardo Omar, quien se abstiene de prestar declaración. Obrante a fs. 778. De la misma manera lo hace el encartado Jorge Alberto Aranda en su Ampliación de Indagatoria a fs. 781. Que. A fs. 782 la imputada Lucia Cecilia Rojas al ser requerida a efectos de que amplíe su declaración indagatoria, la misma se ratifica de los dichos expresado anteriormente, solicitando se le resuelva su situación procesal. Que a fs. 821 se recepta declaración

Min to

The same

M

Service .

Service Service

427

of to

den

their

100

By B

60

31

00

4

1

UT.

13

7

et.

Þ

Ì

Testimonial a Silva José León quien ratifica el contenido de su declaración anteriormente relatada, así también lo hace el Sr. Ramón Martínez Chavez, a fs. 829, agregando que los aritos que le secuestraron (los que al momento del allanamiento tenía puesto su hija menor) los había hallado tirados en la zona de la chacra 32-33 ya que el mismo se desempeñaba como cartonero y recorría esa zona. Luego comparece Cómez Carlos Huber en fecha 09 de febrero de 2005 y ratifica su declaración testimonial de fs. 400, como también lo hace Texeira Orlando en fecha 02 Junio de 2005 ratificando a fs. 882/883 todas sus declaraciones hasta aquí receptadas. Que a fs. 887/888, en fecha 06 de Junio de 2005 se presenta Eduardo Fernando Zdanowicz, D.N.I. Nº 23.383.421 de 31 años de edad, declarando que es hermano de Fanny Zdanowicz, quien es amiga de Cecilia Rojas, y Cristina Vázquez y Kolynos, y se domicilia a dos cuadras aproximadamente de la casa de la victima, informando que los nombrados se juntaban a escuchar cumbias y fumar marihuana en el patio de su casa ya que su mamá los dejaba, el dicente no lo hacía porque si lo hacía tenía problemas con ellos. Un día Cristina Vázquez fue a su casa y se quedó a dormir y como no podía hacerlo comenzaron a dialogar, y le relató al dicente que estaba asustada porque la causa del homicidio aún estaba abierta, le dijo además que tenía miedo Txt. " que la vieja le estire la pata" ya que ella le pego con un martillo a la victima para que no quedara con vida, ya que la podía reconocer, diciéndole también que sustrajeron joyas, encontrándose con ella al momento del hecho, los encartados Rojas Cecilia y Jara Ricardo, además le comentó que esa noche ella se había refugiado en la casa de Viveros quien se domicilia en frente de la casa, luego de lo cual el dicente le preguntó a Viveros si esa circunstancia era cierta, a lo que Viveros le respondió en forma afirmativa, y que lo hizo por ser amigo del padre de Cristina Vázquez. Agregando que Cristina le expresó que ella tenía mayor miedo que Rojas y Jara dado que ella fue la que decidió matarla y los otros la miraban. Que a fs. 917 se presenta nuevamente a prestar declaración testimonial la Sra. Bocian Ester Yolanda, ratificando lo dicho a fs. 651, agregando que la encartada Cecilia Rojas fue quien le había confesado lo que relató fs. 651, aclarando que también le dijo que habían

THE MIRIAM MARTING USSO

ingresado a la casa de la victima sito en Av. Trincheras de San José y calle San Marcos, junto a su amiga que se domicilia frente a la mencionada vivienda y dos personas de sexo masculino, pero no le informó sus nombres. El Juez de Instrucción Nº 3 resuelve dictar auto de falta de merito a favor del encartado Aranda Jorge Alberto ordenando su immediata libertad, resolución que obra a fs. 924 y vta. En atención a las constancias de autos, se cita a prestar declaración a tenor del art. 64 de nuestra norma ritual al Sr. Viviero Fernando, manifestando que Cristina Vázquez nunca quedó a dormir en su casa y que no posee relación de amistad con el padre de la misma, aunque sí, lo conoce.

Que a fs. 998/1008 en fecha 06 de Abril del 2006, el Juez de Instrucción Nº 3 resuelve dictar auto de Procesamiento contra los encartados Jara Ricardo Omar, Cecilias Lucia Rojas por el delito de Homicidio Agravado Criminis Causa previsto en el art. 80 inc. 7 del código Penal Argentino, convirtiendo sus detenciones en Prisión Preventiva. Ordenando Prorroga extraordinaria por el período de tres meses en relación al encartado Aranda Alberto Jorge. Auto este que fue apelado por la defensa técnica de la encartada Cecilia Lucia Rojas, representada por el Dr. Malosch Mauro, para luego ser confirmado por el Excmo. Tribunal Penal Nº 2, el cual a la fecha de la presente requisitoria se encuentra consentido y firme.

Que a fs. 1061y 1062 se encuentran agregados los Exámenes Mentales realizado por el cuerpo médico forense del Poder Judicial de Misiones a tenor de los art. 184 inc. 4 y 69 del C.P.P. de los encartados Jara Ricardo Omar y Rojas Cecilia Lucia respectivamente. Así también a fs. 1147 obra examen mental realizado en la persona de Jara Ricardo Omar y a fs. 1151 obra el examen mental de Lucia Cecilia Rojas. Con referencia a los exámenes aludidos se cita a la médico psiquiatra Dra. Norma Elena Rita Lapuente de Acosta, integrante del cuerpo médico forense, a prestar declaración, quien manifiesta que los encartados antes mencionados tienen facultades para comprender y dirigir sus acciones. A fs. 1071/1074 y 1077/1087 se encuentran agregados los informes de procesos y condenas pendientes dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, que registran el encartado Jara

Ricardo Omar varios procesamientos en su contra en relación delitos contra la propiedad. Como también los informes referentes a la procesada Lucia Cecilia Rojas obrante a fs. 1077/1087 de autos registrando la misma condena de un año de prisión de ejecución condicional por el delito de tenencia de estupefacientes. En fecha 27 de marzo de 2006 el Excmo. Tribunal Penal Nº 1 se expide sobre la inhibición planteada por el Dr. José Luis Rey en incidente Nº 591/05 JUEZ DE INSTRUCCIÓN Nº 2 S/ INHIBICIÓN EN EXPTE. Nº 1228/04 y recurrida por el Dr. Vallejos, resolviendo que debe seguir entendiendo en los presentes autos el Juez de Instrucción Nº 2 Dr. José Luís Rey. En fecha 27 de octubre de 2006 a fs. 1088 el juez de instrucción Nº 2 resuelve sobreseer parcial y definitivamente al encartado Aranda Jorge Alberto, de los presentes autos. A fs. 1143 y 1144 obran planillas de antecedentes penales actualizadas de los encartados Lucia Cecilia Rojas y Ricardo Omar Jara respectivamente. III - Las Pruebas: Que, los elementos de convicción arrimados en la presente causa son los siguientes: 1º cuerpo: Acta de inspección Ocular de fs. 01vta. /3, Croquis Ilustrativo d fs. 04; Certificado de la victima Erselida Lelia Dávalos; Acta de entrega de cadáver de fs. 08; Declaración testimonial de Herminia Peña de fs. 09; Certificado de Defunción de fs. 11/12; Declaración de Juan Carlos Trinidad de fs. 14/15; Informe policial de fs. 19/30; Acta de incautación de fs. 31 y 32, Acta de Requisa y Ampliación de Inspección Ocular de fs. 34/35, acta de incautación de fs. 36; Acta de allanamiento de fs. 38; Declaración de Viveros Fernando de fs. 40/41; Acta de incautación de fs. 45; Declaración de Dos Santos Ramón Adán de fs. 46y vta.; Declaración de Insaurralde Daniela de fs. 47/48vta., de fs. 57 y vta., de fs. 191/192, de fs. 199/200; certificado médico de fs. 49 vta.; Acta de fs. 53, 54; Declaración de Kornoski Sara Alicia de fs. 59, y de fs. 194; Certificado Médico de fs. 60 vta.; Declaración de Siviero Mirtha Graciela de fs. 61 y vta. Actuaciones Policiales de fs. 70/79; Acta de fs. 80, Perito Ruiz Juan Carlos; Indagatoria de fs. 84 Cristina Liliana Vázquez; Testimonial de Celeste Soledad García de fs. 86; Informe técnico planimetrito de fs. 87/116; informe de Telecom de fs. 119; Pericia de fs. 120/129; Pericia de fs. 130/144 Pericias Varias de fs. 150/167; Interlocutorio de fs. 171; Actuaciones

ESC. MIRIAN MENT OF RUSSO

policiales de fs. 174/183, y demás constancias de autos.2º cuerpo: Informe de Div. parestigaciones de fs. 205; Testimonial de De Lima Ines de fs. 207; Informe de Div. Investigaciones de fs. 209; Testimonial de Duarte Hugo Andrés de fs. 211, de fs. 236, declaración de Lucia Cecilia Rojas de fs. 212, declaración de Rubén Orlando Texeira de fs. 213, de fs. 229; Notificación de Motivo de Detención de Jara R. O. fs. 217; Notificación de Detención de Aranda J.R. de fs. 218; certificados médicos de fs. 218 vta. : Indagatoria de Aranda J.R. de fs. 224; indagatoria de Jara R.O. de fs. 225; Planilla Prontuarial de Jara R.O. de fs. 234vta. Declaración de Insaurralde Daniela de fs. 235/236, de fs. 321 y vta.; Testimonial de Silva José León de fs. 237; resolución de fs. 238; Informe de fs. 242; Notificación de Detención de Vázquez Cristina Liliana de fs. 244; Notificación de Motivo de detención de fs. 345; Certificados Médicos de fs. 246 via. y 243 vta.; Indagatoria de fs. 251 de Vázquez Cristina Liliana; Indagatoria de Rojas Lucia Cecilia de fs. 255; pericia de fs. 283/290; testimonial de fs. 292 y vta.; testimonial de fs. 293/294 de Lima Ines; Examen mental de fs. 305 de Rojas L.C.; Examen Mental de fs. 306 de Jara R.O.; examen mental de fs. 307 de Aranda J. escrito de fs. 328/339; Examen de fs. 357 de Vázquez Cristina Liliana; testimonial DUARTE Hugo Andrés de fs. 359/361Informe de fs. 367/373; Indagatoria de fs. 384/385 de Lucia C. Rojas; Testimonial de fs. 399; testimonial de fs. 400; testimonial de fs 420; Testimonial de fs. 427 y vta. Testimonial de fs. 433. 3º Cuerpo: Acta de Incautación de fs. 444; testimonial de fs. 451/vta de Fanny Zdanowicz; Testimonial de fs. 457; Informe pericial de fs. 471/473; Resolución de fs. 477/vta.. Resolución de 486; Resolución de fs.. 496/497; Resolución de fs. 501/503; testimonial de fs. 514/515; testimonial de fs. 517/518; testimonial de fs. 519/vta.; Testimonial de fs. 520/vta.; resolución de fs. 523/vta.; informe de fs. 527; Testimonial de fs. 528; Informe de fs. 529; Testimonial de fs. 330; Informe de fs. 540Certificado médico de fs. 543 y 543vta.; Notificación de detención de fs. 545; 546; 547; 548. Certificados médicos de fs. 549vta.; resolución de fs. 553; Testimonial de fs. 573/574; resolución de fs. 575/587vta. Acta de fs. 315. 4 cuerpo: Testimonial de fs. 602 vta. Testimonial de fs. 611 y vta.; testimonial de fs. 612/613vta.;

1

1

6

4

1

la la

è

1

1

resolución de fs. 628; resolución de fs. 642643 vta.; Declaración de fs. 651 y vta.; testimonial de fs. 653; testimonial de fs. 659; resolución de fs. 679/680; Informe de fs. 697; testimonial de fs. 699 y vta.; Informe de fs. 716; Acta de Incautación de fs 717; Informes de fs. 721/739; Pericia de fs. 741/745; Avocamiento de fs. 746 y vta. Orden de Allanamiento; Acta de allanamiento de fs. 750; Informe de procedimiento de fs. 760; Detención de fs. 763 y certificado médico de fs. 764; Informe de Procedimiento de fs. 768; Notificación de Detención de fs. 771 y certificado medico de 772, Testimonial de fs. 773; testimonial de fs. 774; testimonial de fs. 75; Testimonial de fs. 776; testimonial de fs. 777; Indagatoria de fs. 778 y vta.; Indagatoria de fs. 781 y vta.; Indagatoria de fs. 782 y vta.; testimonial de fs. 821/822. 5° CUERPO: Testimonial de fs. 829 y vta.; testimonial de fs. 880; testimonial de fs. 882/883; Testimonial de fs. 887/888; testimonial de fs. 917 y vta. Resolución de fs. 924 y vta. Declaración de fs. 981/982 y vta. resolución de fs. 988 y vta. Resolución de fs. 998/1008.- 6º CUERPO: Resolución de fs. 1031; resolución de fs. 1054/1055 y vta. ; Examen mental de fs. 1061; examen mental de fs. 1062, examen mental de fs. 1063; informes de fs. 1064/1087; Resolución de fs. 1088; resolución de fs. 1095; Resolución de fs. 1124; resolución de fs. 1135Planilla de fs. 1143 y 1144; examen mental de fs. 1147; y de 1151; Planilla de fs. 1162 y 1163; resolución de fs. 1164; resolución de fs.1173; testimonial de fs. 1196.- y demás circunstancias de autos. IV- Calificación Legal -Que, a criterio de la suscripta, los incriminados RICARDO OMAR JARA Y ROJAS LUCIA CECILIA, deberían responder en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSA, previstos y reprimido por el Art. 80 inc. 7º del Código Penal Argentino. Y dice así en mérito a que las disposiciones del artículo 80 establece que se impondrá reclusión perpetua prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52 al que matare. Que el homicidio Crimins causa es una figura agravada basada en la conexidad del homicidio con otro delito, y digo esto en razón de distinguir el homicidio criminis causa del Latrocinio u Homicidio cometido con fines de lucro o en ocasión de robo, previsto en las disposiciones esgrimidas en el articulo 165 del C.P. es por ello de

ESC. MIRIAN MARY RUSSE

trascendental importancia establecer el propósito de los autores del presente heces a fin de establecer de manera irrefutable la correcta calificación legal. Cabe destacar que en este tipo de delitos reprincidos por nuestra norma de fondo es necesaria una conexión ideológica es decir que el delito de Homicidio tenga como finalidad la obtención de los resultados considerados en el inciso séptimo del articulo que nos ocupa (art.80). el que para una mejor ilustración, transcribo la parte pertinente: inc. 7º tiene por fin preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro. Así expuesto queda claro que el hecho que nos ocupa reviste de esa conexidad subjetiva entre el homicidio materializado en esta circunstancia por los golpes dados por los autores, utilizando para ello un elemento duro pesado con aristas capaces de producir desgarros, causando en la victima una agonía de dos o tres horas, por las lesiones recibidas a nivel de cerebro y tronco encefálico, heridas de tipo contuso cortantes, que llevaron a un deceso inminente. Siguiendo este orden de ideas es más que evidente que el homicidio no fue un resultado accidental, sino un claro acto vinculado a la finalidad de lograr la impunidad de hecho delictivo. Residiendo la agravante del inc. 7º en la mayor criminalidad correspondiente a lograr la impunidad de otro delito. V- Mérito Positivo de Elevación a Juicio. Que, habiendo culminado la investigación instructora, estima este Ministerio Público Fiscal agotada esta etapa procesal, por lo que por las razones supra expuestas, considera pertinente su ELEVACION A JUICIO CRIMINAL, ya que del análisis de los elementos convictivos colectados en autos, surge la potencialidad incriminante de las probanzas existentes en contra de JARA RICARDO OMAR Y CECILIA ROJAS, quien como dijera, fueran procesados oportunamente en orden al delito de Homicidio Agravado criminis causa (art. 80 inc. 7º del C.P.A.). Que en este sentido no resulta eximente el encartado de ninguna de las previsiones establecidas en nuestro ordenamiento penal de fondo, comprendiendo la criminalidad de sus actos y acciones tal como surge del examen mental practicado en el encartado por los integrantes del Cuerpo Medico Forense del Poder Judicial de Misiones. Encontrando acabadamente probado que los autores del presente hecho el día 27de Julio del año 2001 aproximadamente entre las 21:30 y 11:00 horas ingresaron a la vivienda de la Sra. Dávalos Erselida Lelia con intenciones de sustraer las joyas de su propiedad, como también buscaban dinero, especulado por los encartado que estaría en poder de la víctima, dado que la misma habría enviudado hacia cuatro meses atrás, y cambiado el automóvil de su propiedad por un modelo mas nuevo. Por ello y basándose en la creencia de que la Sra. Dávalos habría cobrado un seguro de vida a nombre de su difunto esposo, ingresaron a la vivienda logrando sustraer joyas de gran valor. Luego de lo cual y al no lograr hallar el dinero ansiado, la fuerzan a ello, obteniendo resultados negativos, por lo cual habiendo la víctima reconocido a una de los autores dado, que la ciudadana Vázquez moraba casi frente al domicilio de la víctima, con la utilización de un elemento romo comienza a pegarle hasta que la misma cae y con la creencia de haber producido la muerte de la señora Dávalos Ersélida, se dan a la fuga, quedando la víctima en agonía para luego si, indefectiblemente, sucumbir. Quedando así demostrado que los encartados JARA RICARDO OMAR Y CECILIA ROJAS produjeron el deceso de la víctima con el fin de lograr la impunidad del robo perpetrado. Todo ello de acuerdo a las declaraciones recibidas anteriormente descriptas en forma detalladas, más las restantes pruebas materiales colectadas a lo largo de la instrucción detalladas en el punto II- Relación Circunstanciada del Hecho. a la que en honor a la brevedad me remito. Encontrándose hartamente producidas las acciones típicamente reprochables, como así también demostrado el aspecto Objetivo y subjetivo del tipo penal descripto en el art. 80 inc. 7º del Código Penal Argentino. Por los motivos expuestos concluye peticionando se Eleve a Juicio la presente causa que se siguiera contra JARA ROCARDO OMAR y ROJAS LUCIA CECILIA, de filiación ya consignada, quienes deberán responder como autores penalmente responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINS CAUSA reprimido por el art. 80 Inc 7º de nuestro Código Penal Argentino".

Producida la detención de la encartada CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, y concluida la instrucción respecto a ella, a fs. 1687/1696 y vta, la

BERNAL ET LE SILL D.1

titular del Ministerio Público Fiscal efectúa Requerimiento de Elevación a Juicio. Luego de relatar el hecho, y efectuar la evaluación de las pruebas, tal como lo hiciera respecto a los otros dos coimputados, agrega que, " A fs. 1095 el Juez de Instrucción Nº 2 resuelve decretar la Rebeldía a Cristina Liliana Vázquez, solicitando şıı captura Nacional e Internacional. Desde fs. 1113 a 1121 de estos Autos lucen las actuaciones policiales labradas a raíz de la detención de la imputada Cristina L. Vázquez . A fs. 1130 luce la Ampliación de Declaración de Indagatoria de la encartada Cristina Liliana Vázquez, quien se abstuvo de prestar dicha declaración. Que desde fs. 1135 a 1141 en fecha 14 de Julio del 2008, el Juez de Instrucción № 2 resuelve dictar auto de Procesamiento contra la encartado Cristina Liliana Vázquez por el delito de Homicidio Agravado Crimmis Causa, previsto en el art. 80 Inc. 7 del Código Penal Argentino, convirtiendo su actual detención en Prisión Preventiva. Lo que motivo que el Dr. Raúl Vallejos, formule a fs. 1144 a 1147, el pedido de sobreseimiento de la misma por lo que a fs. 1160 el Juez de Instrucción resuelve que se este a lo dispuesto en el interlocutorio precedentemente mencionado, el cual fuera apelado por la defensa técnica antes mencionada, para luego ser confirmado, en fecha 09 de Marzo del año en curso, por el Excmo. Tribunal Penal Nº 2 a fs. 1215/1216. Habiéndose posteriormente planteado la Nulidad de Indagatoria de la encartada, Nulidad del Auto de Procesamiento y Nulidad del Auto Confirmatorio del procesamiento de Cristina. L Vázquez, los cuales corren por cuerda floja del principal, en Incidente: Expte № 759/09 "VALLEJO, RAÚL LUCAS S/ PLANTEA NULIDAD EN EXPTE 1228/04- Actuaciones Complementarias", el cual previa vista a la Sra. Fiscal, el Juez de Instrucción Nº 2 resuelve no hacer lugar a las nulidades impetradas; por lo que a la fecha de la presente requisitoria, el Auto interlocutorio que fuera atacado se encuentra firme y consentido. A fs. 1156/1157 luce copia certificada de la Resolución recaída en Incidente caratulado: "Expte: Nº 07(A)/08- DR. VALLEJOS RAÚL LUCAS S / REC. en Expte. Nº 1228/04- Rojas Lucia y otros s/ Homicidio Agravado", por el cual el Excmo. Tribunal Penal Nº1 confirma la resolución, que fuera recurrida en queja. A fs. 1158/1159 se encuentran glosados los exámenes médicos pertenecientes a la encartada Cristina L. Vázquez, realizados por el Cuerpo Médico Forense a tenor del Art. 185 Inc. 4 y del Art. 69, ambos del Código de Rito. A fs. 1189/1190 obra el Informe Socio Ambiental de la imputada Cristina Liliana Vázquez, como así también, se halla glosado a estos autos la Planilla de Antecedentes actualizada de la misma, pudiéndose constatar a fs. 1189 y vta y a fs. 1253 y vta. A fs. 1237/1238 el Dr. Raúl Vallejos solicita el dictado de Auto de Falta de Mérito a favor de la imputada Cristina L. Vásquez, haciendo Reserva de los recursos de Apelación, Casación y del Recurso Federal (Ley 48). Asimismo, a fs. 1245, en fecha 20 de Septiembre del 2009 se presenta el Dr. Raúl Lucas Vallejos en el carácter antes mencionado, a solicitar pronto despacho respecto de la solicitud de libertad caucionada, planteo de nulidad (el cual fuera anteriormente resuelto) y pedido de falta de merito interpuestas anteriormente, por lo que el Juez de Instrucción Nº 2 no hace lugar del mismo, atendiendo a lo dispuesto a fs.1241, en la cual la encartada Cristina L. Vázquez, siendo el 18 de Mayo del año en curso, designa como abogado defensor al Dr. Ricardo de la Cruz Rodríguez; revocando, de esta forma, toda designación anterior. Con respecto al planteo realizado por la defensa técnica sobre la libertad caucionada, la cual corre por cuerda floja del principal en Incidente caratulado: Expte No 977/09 VAZQUEZ CRISTINA LILIANA EXCARCELACIÓN", el cual vista previa a la Sra Fiscal, el Juez de Instrucción Nº 2, resuelve No hacer lugar a la excarcelación interpuesta a favor de la imputada. Que, en fecha 20 de Abril del año en curso el Dr. Raúl Vallejos, en calidad de defensor de la encartada Vázquez, interpone recurso de Casación, el cual corre por cuerda floja del principal, en Incidente caratulado: N º 36 (A)/2009, por lo que pasa a estudio y resolución del Tribunal Penal Nº 2, desistiendo el defensor técnico del mismo. Que, el 30 de Diciembre del 2008, el Dr. Raúl Vallejos recurre por causal sobreviniente, la cual corre por cuerda floja del la principal en Incidente caratulado: Nº 212/2008, resolviendo el Excmo. Tribunal Penal Nº 2, Rechazar In- Limine la recusación por

ESC. MIRIAN MARTI OF USSO

Calisal sobreviniente. A fs. 1255 obra el Informe de Condenas y Procesos Pendientes de la imputada Cristina Vazquez. III- Las Pruebas Que, los elementos de ontejección arrimados en la presente causa son los siguientes: 1° CUERPO: Acta de pespección Ocular de fs. 01 y vta. /3, Croquis Ilustrativo d fs. 04; Certificado de la riclima Ersélida Lilia Dávalos; Acta de entrega de cadáver de fs. 08; Declaración Icstimonial de Herminia Peña de fs. 09; Certificado de Defunción de fs. 11/12; Declaración de Juan Carlos Trinidad de fs. 14/15; Informe policial de fs. 19/30; Acta de incautación de fs. 31 y 32, Acta de Requisa y Ampliación de Inspección Ocular de §. 34/35, acta de incautación de fs. 36, Acta de allanamiento de fs. 38, Declaración de Viveros Fernando de fs. 40/41; Acta de incautación de fs. 45; Declaración de Dos Santos Ramón Adán de fs. 40 y vta. ; Declaración de Insaurralde Daniela de fs. 47/48 vta., de fs. 57 y vta., de fs. 191/192, de fs. 199/200; cerificado médico de fs. 49 vta.; Acta de fs. 53, 54; Declaración de Kornoski Sara Alicia de fs. 59, y de fs. 194; Certificado Médico de fs. 60 vta.; Declaración de Siviero Mirta Graciela de fs. 61 y via. Actuaciones Policiales de fs. 70/79; Acta de fs. 80, Perito Ruiz Juan Carlos; Indagatoria de fs. 84 Cristina Liliana Vázquez; Testimonial de Celeste Soledad García de fs. 86; Informe técnico planimétrico de fs. 87/116; informe de Telecom de fs. 119, Pericia de fs. 120/129; Pericia de fs. 130/144; Pericias Varías de fs. 150/167; Interlocutorio de fs. 171; Actuaciones policiales de fs. 174/183; y demás constancias de autos. 2º CUERPO: Informe de Div. Investigaciones de fs. 205; Testimonial de De lima Inés de fs. 207; Informe de Div. Investigaciones de fs. 209; Testimonial de Duarte Hugo Andrés de fs. 211, de fs. 236, declaración de Lucia Cecilia Rojas de fs. 212, declaración de Rubén Orlando Texeira de fs. 213, de fs. 229, Notificación de Motivo de Detención de Jara R. O. fs. 217; Notificación de Detención de Aranda J.R. de fs. 218; certificados médicos de fs. 218 vta. ; Indagatoria de Aranda J.R. de fs. 224; indagatoria de Jara R.O. de fs. 225; Planilla Prontuarial de Jara R.O. de fs. 234vta. Declaración de Insaurralde Daniela de fs. 235/236, de fs. 321 y vta.; Testimonial de Silva José León de fs. 237, resolución de fs. 238; Informe de fs. 242;

Notificación de Detención de Vázquez Cristina Liliana de fs. 244; Notificación de Motivo de detención de fs. 345; Certificados Médicos de fs. 246 vta. y 243 vta.; Indagatoria de fs. 251 de Vázquez Cristina Liliana; Indagatoria de Rojas Lucia Cecilia de fs. 255; pericia de fs. 283/290, testimonial de fs. 292 y vta., testimonial de fs. 293/294 de Lima Inés; Examen mental de fs. 305 de Rojas L.C.; Examen Mental de fs. 306 de Jara R.O.; examen mental de fs. 307 de Aranda J. escrito de fs. 328/339, Examen de fs. 357 de Vázquez Cristina Liliana, testimonial Duarte Hugo Andrés de fs. 359/36; Informe de fs. 367/373; Indagatoria de fs. 384/385 de Lucia C. Rojas; Testimonial de fs. 399; testimonial de fs. 400; testimonial de fs 420; Testimonial de fs. 427 y vta. Testimonial de fs. 433. 3° CUERPO: Acta de Incautación de fs. 444; testimonial de fs. 451 y vta de Fanny Zdanowicz; Testimonial de fs. 457; Informe pericial de fs. 471/473; Resolución de fs. 477/vta. Resolución de fs. 486; Resolución de fs. 496/497; Resolución de fs. 501/503; testimonial de fs. 514/515; testimonial de fs. 517/518; testimonial de fs. 519/vta.; Testimonial de fs. 520/vta.; resolución de fs. 523/vta.; informe de fs. 527; Testimonial de fs. 528; Informe de fs. 529; Testimonial de fs. 330; Informe de fs. 540; Certificado médico de fs. 543 y 543vta.; Notificación de detención de fs. 545; 546;547;548. Certificados médicos de fs. 549vta.; resolución de fs. 553; Testimonial de fs. 573/574, resolución de fs. 575/587vta. Acta de fs. 315. 4° CUERPO: Testimonial de fs. 602 vía. Testimonial de fs. 611 y vta.; testimonial de fs. 612/613vta.; resolución de fs. 628; resolución de fs. 642/643 vta.; Declaración de fs. 651 y vta.; testimonial de fs. 653; testimonial de fs. 659; resolución de fs. 679/680; Informe de fs. 697, testimonial de fs. 699 y vía.; Informe de fs. 716; Acta de Incautación de fs 717; Informes de fs. 721/739; Pericia de fs. 741/745; Avocamiento de fs. 746 y vta. Orden de Allanamiento; Acta de allanamiento de fs. 750; Informe de procedimiento de fs. 760; Detención de fs. 763 y certificado médico de fs. 764; Informe de Procedimiento de fs. 768; Notificación de Detención de fs. 771 y certificado medico de 772, Testimonial de fs. 773; testimonial de fs. 774; testimonial de fs. 75; Testimonial de fs. 776; Testimonial de fs. 777; Indagatoria de fs. 778 y vta.;

MEDIAN LA LA PETE NO 18 1

talagatoria de fs. 781 y vta.; Indagatoria de fs. 782 y vta.; testimonial de fs. \$23/822. 5 CUERPO: Testimonial de fs. 829 y vta.; testimonial de fs. 880; testimonial de fs. \$82/883; Testimonial de fs. 887/888; testimonial de fs. 917 y vta. Resolución de fs. 924 y vla. Declaración de fs. 981/982 y vla; Resolución de fs. 988 y vía. Resolución de 6. 998/1008.- 6° CUERPO: Resolución de fs. 1031; Resolución de fs. 1054/1055 y pla.; Examen mental de fs. 1061; Examen mental de fs. 1062, Examen mental de fs. 1063, Testimonio de Ato de procesamiento de Lucia Cecilia Rojas de fs. 1065; Testimonio de Auto de Procesamiento de Ricardo Omar Jara de fs. 1067: Informe sobre Condenas y Procesos Pendientes de Ricardo. O Jara de fs. 1072 a 1073; Informes de fs. 1074/1087; Resolución de fs. 1088; Resolución de fs. 1095; Actuaciones policiales a raíz de la detención de la imputada Cristina Liliana Vazquez de fs. 1113 a 1121; Resolución de fs. 1125; Declaración Indagatoria de Cristina Liliana Vazquez de ss 1130; Auto de Procesamiento de Cristina Liliana Rojas de ss. 1135 a 1141; Resolución de fs. 1156/1157 vta; Examen Mental de Cristina C. Vazquez de fs. 1158; Examen Médico Legal de Cristina Liliana Vazquez de fs. 1159; Informe socio ambiental sobre medios de vida, moralidad y costumbre de Cristina L. Vazquez de fs. 1184/1185; Planilla de Antecedentes de fs. 1189 y vta. 7º CUERPO: Resolución de fs. 1215 a 1217; Testimonio de Auto de Procesamiento de Cristina L. Vazquez fs. 1250, Planilla de Antecedentes de fs.1253 y vta; Informe sobre Condenas y Procesos Pendientes de Cristina Liliana Vazquez de fs. 1285; y demás circunstancias de sulos. Que, la Sra. Agente Fiscal Nº 1, concluye diciendo que "a criterio de suscripta, la incriminada CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, deberá responder en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSA, previstos y reprimido por el Art. 80 inc. 7 del Código Penal Argentino. Hace las consideraciones legales respecto del tipo penal incoado y culmina su libelo estimando agotada esta elapa procesal, por lo que por las razones supra expuestas, considera pertinente su ELEVACIÓN A JUICIO CRIMINAL, ya que del análisis de los elementos convictivos colectados en autos, surge la potencialidad incriminarte de las

probanzas existentes en contra de CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, quien como dijera, fueran procesada oportunamente en orden al delito de Homicidio Agravado Criminis causa (art 80 inc. 7° del C.P.A.), al encontrarse acabadamente probado que los autores del presente hecho el día 27de Julio del año 2001 aproximadamente entre las 21:30 y 11:00 horas ingresaron a la vivienda de la Sra. Ersélide Lilia Dávalos con intenciones de sustraer las joyas de su propiedad, como también buscaban dinero, especulado por los encartado que estaría en poder de la victima, dado que la misma habría enviudado hacia cuatro meses atrás, cambiado el automóvil de su propiedad por un modelo mas nuevo. Por ello y basándose en la creencia de que la Sra. Dávalos habría cobrado un seguro de vida a nombre de su difunto esposo, ingresaron a la vivienda logrando sustraer joyas de gran valor. Luego de lo cual y al no lograr hallar el dinero ansiado, la fuerzan a ello, obteniendo resultados negativos, por lo cual habiendo la victima reconocido a una de los autores dado, que la ciudadana Vázquez moraba casi frente al domicilio de la victima, con la utilización de un elemento comienza a pegarle hasta que la misma cae y con la creencia de haber producido la muerte de la Sra. Ersélide Dávalos, se dan a la fuga, quedando la victima en agonía para luego e indefectiblemente sucumbir. Quedando así demostrado que la encartada CRISTINA LILIANA VAZQUEZ junto a los encartados JARA RICARDO OMAR Y CECILIA ROJAS, produjeron el deceso de la victima con el fin de lograr la impunidad del robo perpetrad, encontrándose bastamente producidas las acciones típicamente reprochables, como así también, demostrado el aspecto Objetivo y subjetivo del tipo penal descrito en el art. 80 inc. 7º del Código Penal Argentino. Por ello, peticiona se eleve a juicio la presente causa que se siguiera contra CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, de filiación ya consignada, quien deberá responder como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINS CAUSA reprimido por el art 80 inc 7º de nuestro Código Penal Argentino " .-

Brown to to Land to 1

Sobre esta plataforma fáctica versó el contradictorio, y durante el transcurso del Debate actuó como Fiscal del Tribunal Penal N° 1, Dra. LILIANA MABEL PICAZO y en ejercicio de las Defensas técnicas de los traídos a Juicio: el Dr. RICARDO ADOLFO VENIALGO -Defensor Oficial de Instrucción N° 2- por LUCÍA CECILIA ROJAS; los Dres. RICARDO DE LA CRUZ RODRIGUEZ y VIVIANA CUKLA por CRISTINA VAZQUEZ; la Dra. ROSA BASILA por RICARDO OMAR JARA y el Actor Civil constituido en autos, Sra. DANIELA INSAURRALDE (hija de quien en vida fuera Ersélide Leila Dávalos), patrocinada por el Dr. RAMON ALFREDO GLINKA.-

Que abierto el Debate, se interrogó a las partes si tenían cuestiones preliminares que plantear (Art. 377 del CPP) a lo que el Actor Civil expresa que no tiene cuestiones preliminares que plantear. La Señora Fiscal, manifiesta: "que, habiendo consultado con las partes, solicita se desista de las declaraciones de los testigos Encina Sergio Adrián, Genes Sergio Luís, Ovelar Javier Orlando y Dávalos, Ariel Darío, aclarando que Genes Sergio Luís, ha fallecido, sin que conste la documental que así lo acredite. Ante el planteo de la Fiscalía, el Dr. Venialgo, dice que no tiene objeciones. Seguidamente el defensor de la Sra. Lucía Rojas, plantea como cuestión preliminar, "...la capacidad y competencia del Tribunal para juzgar un delito cuya pena puede llegar hasta la prisión perpetua. Que lo manifestado ya fue planteado porque afecta garantía judicial de juez natural, y que está refrendado por el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8º inciso 1º; que su defendida tiene el derecho de ser juzgada y ser oída por jueces competentes, independientes e imparciales, que viola también el Art. 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional. Que los tratados tienen rango superior a las leyes, y son superiores al Código Penal; Código Procesal Penal y aún las Acordadas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia. Señala que durante la etapa preparatoria, el Dr. Martín Errecaborde, se percata -de oficio- que había emitido opinión en su dictamen, que

confirmaba el Auto de Procesamiento. De oficio se percata que no es competente. La competencia deviene de la ley y no se la puede contradecir. El problema concreto es que hay deficiencia en el Poder Judicial Misionero y que se integran los tribunales con jueces que no son de grado. Con el debido respeto, y en honor a este atropello a la constitucionalidad, mi intención es dejar expresa reserva de recurrir en casación y a la Corte Suprema en el caso que no prospere mi petición y sea condenada. Aclaro que mi plateo no es de recusación, ni extemporáneo. Es constitucional y corresponde el apartamiento de los Sres. Jueces, como lo hizo el Dr. Errecaborde. Respecto a los dos requerimientos leídos, entiende que fueron extensos, tediosos, pero sin relatar el modo y circunstancia del hecho que nos ocupa. Hasta se vale -la Sra. Agente Fiscal- de una declaración ilegal, cuando incorpora la declaración prestada a tenor del Art. 234 C.P.P. por la Sra. Lucía Rojas, de fs. 212, sin asistencia alguna de abogado. Es una declaración ilegal, y la recoge la Sra. Fiscal, ofreciéndola como prueba. Cuando mi defendida presta declaración indagatoria, a fs. 255, fs. 381 y fs. 782 -en ninguna de esas tres oportunidades- le hacen saber que tiene el derecho de conocer lo manifestado como testigo sospechoso, a fs. 212. Esa declaración es tomada como prueba por la Sra. Fiscal. Se viola el principio que protege al imputado que declare contra sí mismo (Art. 18 de C. Nacional). Es una prueba ilegal. Solicito que sea eliminada. También cuando la Fiscal enumera sus pruebas a fs. 1695 y vta, tituladas como "Las pruebas", menciona la declaración de Lucía Cecilia Rojas prestada a fs. 212. Advierto que el Acta de Entrega del cadáver, la indagatoria de Vázquez, no son prueba..". Continúa el defensor levendo las pruebas enumeras por el Ministerio Público -aclarando que no las considera como pruebas- y enumera otras diligencias a las que directamente, no reconoce como pruebas -vgr: notificación motivo de detención, autos interlocutorios de los jueces, etc. Sigue diciendo: Quería dejar constancia que se introducen como pruebas, diligencias que no lo son. Es una violación a la garantía constitucional."

ESC. MIRIAN AND OFFICE OF 1

Este planteamiento, fue resuelto por el Tribunal, como también los efectuados por los demás defensores y el actor civil, respecto de los dichos de la gra. Insaurralde, donde dice que el Dr. Rey le había dado consejo en la investigación del tema. Considera por ello que el Sr. Juez debió inhibirse.

En Incidente Nº 45/05, el Dr. Rey se inhibe de seguir entendiendo, y el Tribunal Penal de Alzada, resuelve en fecha 27 de Marzo del año 2006, que el Sr. Juez, debe seguir entendiendo.

El Dr. De La Cruz Rodríguez, dice: La segunda nulidad que planteamos tienen que ver con la resolución de falta de mérito obrante a fs. 477, el Fiscal subrogante Dr. Atilio León, interpone nulidad con apelación en subsidio. De la nulidad, el Fiscal no dice nada. A fs. 496, el Tribunal resuelve la nulidad de los cuatro encartados. En la tramitación del recurso, se resuelve sin que haya expresado agravios el apelante, sin que se corra vista al fiscal del tribunal, y tampoco se ha corrido vista previa, conforme al Art. 459 del C.P.P.. Continúa el Dr. Rodríguez enumerando las irregularidades que considera, se han cometido. Afirma que esto motiva que el Defensor Oficial solicite aclaratoria por violación del Art. 449. Que el Tribunal responde a la aclaratoria ratificando todo lo actuado. Dicha resolución es totalmente nula.

En uso de la palabra, el Sr. Actor Civil, dice: son tan abrumadoras las pruebas que incriminan a los imputados que, venir a replantear cuestiones preliminares cuando sólo corresponde una condena perpetua, cuando han caído todas las instancias, por eso solicito se rechacen las cuestiones planteadas.

El Tribunal resolvió las cuestiones plateadas, y en sus parte resolutiva dispuso: "....AUTOS Y VISTOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVO:

del juez natural, falta de grado de los jueces que integran este Tribunal, encontrándose ya resuelta la cuestión en el inc. Nº 168-a-2009, y conforme a los fundamentos obrantes a fs 11/12, téngase los mismos por reproducidos con respecto a la actual integración del tribunal. Téngase por efectuada la reserva de concurrir en casación y el caso federal. III) Del planteo de nulidad de la declaración de Lucia Rojas obrante a fs 212, no ha lugar por extemporáneo, sin perjuicio del hecho de que dicha declaración no integra el plexo probatorio sobre el que realmente se han apoyado los requerimientos de elevación a juicio de la presente causa y los actos que le son consecuentes. IV) Al planteo efectuado por la defensa de Cristina L. Vázquez respecto a la actuación del Dr. José Luís Rey durante la instrucción, no ha lugar en atención a que la cuestión fue resuelta en su oportunidad en el inc. Nº 45/2005, por el Exemo. Tribunal Penal Nº 2, resolución que se encuentra firme y consentida. V) Sobre la nulidad articulada por la defensa de Vázquez, respecto de la revocatoria de la falta de merito de fs. 477 y vta, no ha lugar por extemporánea. No obstante haber sido resuelta cuestión mediante resoluciones de fs. 496/497, y la aclaratoria de fs. 501/503 cuyo dictado fuera motivado por planteo efectuado por quien entonces fuera el defensor de Rojas, Cecilia, apoyándose en los mismos fundamentos hoy argüidos por el Dr. Rodríguez, las cuales a la fecha se encuentran firmes y consentidas, la resolución escrita con los fundamentos fue agregada a autos".

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se agregan como prueba fotocopias de la <u>SENTENCIA Nº 83/93</u> que obra en Expte Nº 195/93 caratulado REY IVIS WALTER Y OTRO S/INFRAC. AL CODIGO DE FALTAS registro del Juzgado de Paz Nº 1; de <u>la indagatoria</u> prestada por PEDRO ALMEIDA en el Expte Nº 62/08 registro del Tribunal Penal Nº 1, donde a fs. 62 y vta, en oportunidad de prestar declaración Indagatoria, se acredita que PEDRO ALMEIDA tiene por alias "PEIO".

Después de clausurado el Debate, los señores integrantes del Tribunal de Juicio pasaron a deliberar en sesión secreta y de conformidad con

TABLES LE LE LE LE 1

las disposiciones del Art. 398 del C.P.P., se plantearon las siguientes questiones a resolver:

Primera: ¿Está acreditada la materialidad histórica del hecho y la autoría por parte de los imputados?

Segunda: Los imputados ¿son penalmente responsables y en su caso, que calificación legal corresponde aplicarles

Tercera: ¿Cuál es la pena a imponer y qué corresponde resolver en orden a la imposición de las costas procesales?.

Cuarta: Si corresponde hacer lugar o no a la acción civil y en su caso por qué rubros y cuál es el monto de la indemnización o condena?

Conforme a lo oportunamente resuelto por este Tribunal Penal en cuanto a la emisión de los votos de los Señores Jueces, corresponde en esta causa el siguiente orden: Dra. MARCELA ALEJANDRA LEIVA, el Dr. FERNANDO LUIS VERON y la Dra. SELVA RAQUEL ZUETTA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. JUEZ Dra. MARCELA ALEJANDRA LEIVA, DIJO:

Que ha finalizado la Audiencia de Debate del Expte. N° 430/2007, Secretaría única, registro de origen N° 2089/2001 del Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° uno, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones. Dichas actuaciones vinieron a juicio con Requerimiento Fiscal, efectuado por la Dra. AMALIA BENEDICTA SPINATTO, Agente Fiscal de Instrucción N° 1, de la Primera Circunscripción Judicial, imputando a LUCÍA CECILIA ROJAS, RICARDO OMAR JARA y CRISTINA VAZQUEZ, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, Art. 80 inciso 7º del Código Penal.

No puedo dejar de advertir la profunda preocupación que me causa el advertir al estudiar las primeras constancias de la causa, el color amarillento de sus hojas, desgastadas por el transcurso del tiempo, es que han pasado nueve años desde la comisión del hecho que nos toca Juzgar.

En este sentido no podemos mas que afirmar que todos los operadores del sistema penal de esta Provincia, debemos colaborar en forma cierta y comprometida para que los hechos criminales que se investiguen se Juzguen en un "plazo razonable".

Al respecto la Corte Europea de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997;entre otros).

Entiendo que en la causa de marras se ven involucrado los tres aspectos citados, ya que estamos frente a un caso de una importante complejidad investigativa, como también las partes han ejercido una trascendente actividad incidental y recursiva en todas las instancias, la causa ha transitado por todos los Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción, como los Tribunales Orales existentes en la Primera Circunscripción Judicial, para corroborar esto ultimo vasta ver cual fue la composición de este Tribunal de Juicio para poder mantener fuera a todos aquellos jueces que ya hayan intervenido y brindar así la garantía de la imparcialidad exigida por nuestra carta Magna.

Como lo expresara el carácter razonable de la duración del proceso debe ser determinado según las circunstancias de cada caso, pero

the MORIAN AND THE 2-1

especialmente tomando en cuenta la complejidad del caso, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes.

Respecto de la "complejidad del asunto", se ha señalado que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que existan varias hipótesis investigativas y varios sospechosos con sus respectivos abogados defensores, ya que incluso la multiplicidad de incidentes planteados por las **partes** pueden convertir un caso simple en uno complejo.

En esta línea de razonamiento se debe tener especial atención a la actividad procesal de los imputados (a través de sus letrados), ya que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido a la Justicia y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable.

En el caso que nos ocupa es indudable que la conducta procesal de algunos de los letrados que intervinieran en la causa, ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, y esto difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable.

Por lo que concluyo que si bien los factores que han incidido en que estemos analizando un caso nueve años después de ocurrido el hecho han sido muchos y variados, debemos asumir cada uno el grado de responsabilidad que nos cupo para evitar situaciones como las que nos ocupa, reitero todos los operadores del sistema debemos asumir el compromiso serio de colaborar para tener una justicia rápida y eficaz. Al tratar esta primera cuestión, debo relatar los hechos que considero han quedado acreditados, y a través del análisis de las pruebas, daré las razones de dicha acreditación producida en la Audiencia de Debate.

Es el momento de acreditar la materialidad histórica del hecho, como así también los autores del mismo. Tal acreditación tiene su origen en las primeras diligencias y prácticas llevadas a cabo por la prevención policial, sumadas a las pruebas reunidas durante la sustanciación del proceso, que han adquirido certeza en el transcurso del debate.

Ha quedado acreditada la participación que le cupo a RICARDO OMAR JARA, LUCIA CECILIA ROJAS Y CRISTINA LILIANA VAZQUEZ en el "Homicidio" de la Sra. Ersélide Lelia Dávalos, accionar llevado a cabo con el fin de facilitar, consumar y a la vez ocultar el delito de Robo, del que resultara finalmente la muerte de la víctima.

Considero que durante el transcurso del debate ha quedado plenamente probado que: Que la noche del día 27 de Julio entre las 21:30 y 22:00 hs. aproximadamente la Sra. Ersélide Lelia Dávalos se encontraba sola en su domicilio sito en Avda. Trincheras de San José y San Marcos, cuando es abordada por su vecina CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, a quién -sin sospechar sus intenciones- la deja ingresar a su casa, esta se encontraba en compañía de RICARDO OMAR JARA, y LUCIA CECILIA ROJAS, una vez adentro la golpean salvajemente empleando un "... objeto pesado y duro, con aristas capaces de producir cortes o desgarro...." provocándole "... heridas de tipo contuso cortantes y desgarrantes..." en el cuello, cara, cuero cabelludo, mano derecha, antebrazo y mano izquierdos. (Ver fs. 15/18 del incidente EXPTE Nº 1237/04 "JUEZ DE INSTRUCCIÓN Nº 1 S/ORDENA AUTOPSIA) a los fines de lograr que la occisa les entregara objetos de valor o el presunto dinero que habría cobrado correspondiente al seguro de vida de su marido

BERRY IN COME B 1

recientemente fallecido. Que los feroces golpes le provocaron duego de algunas horas de agonía- la muerte por "... traumatismo cráneo-encefálico con trazo fructuario de bóveda y daño difuso del encéfalo, cerebelo y tronco encefálico, con paro cardiorrespiratorio como episodio final por inhibición de centros de regulación pulmocardíacos por la compresión ejercida sobre dichos centros a raíz de la hemorragia y colección hemática en la región..."(Tex)

Que, luego de revolver la casa en busca del dinero o elementos de valor, consiguen apoderarse de joyas de oro de la familia que la Sra. Dávalos guardaba en un alhajero, como ser: relojes, una cadena con un medallón, cadenas de las nietitas, un par de gemelos con iniciales "E.I", una pulsera de oro de 2 cm, otra pulsera de uso diario con traba, cuatro pulseritas y otras.

El hecho así relatado ha quedado demostrado con las pruebas brindadas durante el contradictorio, que serán analizadas detalladamente por la suscripta y valoradas conforme la sana critica racional.

Ahora bien, debemos preguntarnos cuál es la eficacia probatoria que tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho. Podemos responder que esa es la actividad del juez, en el momento de tomar la decisión definitiva, consistente en una operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba.

La tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio.

Se ha de establecer si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada: convencer al juez respecto de la veracidad o falta de veracidad de las afirmaciones que sustentan la plataforma fáctica del proceso. Como lo señalara el sistema imperante para valorar la prueba es el de la sana crítica racional, esta fórmula, envuelve un sistema lógico de valoración de prueba, ocupando un lugar intermedio entre las pruebas tasadas y la intima convicción.

En él, el juez valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, pero sin la interferencia de factores emocionales, debiendo fundamentar su decisión.

Como señala Couture, las reglas de la sana crítica son "las del correcto entendimiento humano. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero razonamiento". Es decir, que deben entenderse estas reglas, como aquéllas que nos conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza.

En este sentido, también he de señalar que el resultado de aplicar un método de valoración, consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio conduce - obviamente- a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal y que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que

EEGEN IN POLICE P. 1

evaluados en acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica facional - lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.-, pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable (cfr. causa nº 7643 "Buttiglieri, Miguel Ángel s/recurso de casación", causa nº 7643, reg. nº 10.262, rta. el 29/3/07, y sus citas; entre otras).

En cuanto a la lógica, y refiriéndonos a la lógica formal, juega un papel trascendental, a través de los principios que le son propios y que actúan como controles racionales en la decisión judicial conforme a la concepción clásica son: 1. Principio de Identidad: Cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero. 2. Principio de contradicción: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos. 3. Principio de tercero excluido: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser falsos (uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible). 4. Principio de razón suficiente: Todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad.

Respecto a la psicología, entendida como la ciencia del alma, el elemento interior que preside nuestra vida, desde los actos más simples a los más sublimes, manifestada en hechos de conocimiento, sentimiento y voluntad, juega un papel muy importante y de la cual el Juez no puede apartarse en la valoración de la prueba. De la misma manera ocurre con la experiencia, es decir, con las enseñanzas que se adquieren con el uso, la práctica o sólo con el vivir, y que se -encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio, integrando el sentido común.

Las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Analizados los principios de la lógica queda un amplio margen de principios provenientes de las "máximas de experiencia", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamento de posibilidad y de realidad.

Este sistema concilia los defectos señalados en los métodos mencionados anteriormente, por cuanto, si bien desliga al magistrado de reglas legales preestablecidas, no autoriza a obtener convicciones irracionales, y da al juez una facultad de valorar de manera amplia y discrecional, pero no arbitraria ni absoluta.

Por otra parte, constituye una verdadera garantía de justicia, permitiendo efectuar el contralor de la decisión jurisdiccional mediante el juicio lógico contenido en la motivación de la sentencia.

Aclarado esto comenzare ahora a analizar la abundante prueba que se ha incorporado a la presente causa y que hemos visto durante el desarrollo del debate.

En primer lugar me referiré a la prueba que da por acreditada la muerte de la víctima. La Sra. Ersélide Lelia Dávalos, pierde la vida en forma feroz y cruel, entre la noche del día 27 de Julio y la madrugada del día 28 de Julio del año 2001. Tal circunstancia está debidamente probada en autos con los siguientes elementos:

El día 28 de Julio del año 2001, en horas de la mañana, personal de la comisaría seccional tercera de policía, por vía C-1 toma conocimiento que en el domicilio sito en Trincheras de San José y calle San Marcos, de esta ciudad, habría tendida en el suelo una persona mayor, aparentemente sin vida. Ante ello, se constituye una comisión que conforme acta de fojas 01/02 observa lo



prince "... que al llegar al citado domicilio, se puede observar... una persona de sexo femenino, en posición de cúbito dorsal, con el brazo izquiento sobre el cuerpo y los pies apuntaban hacia el punto cardinal Norte y la cabeza hacia el punto cardinal Sur, existiendo alrededor de la cabeza gran cantidad de manchas de color rojo, presumiblemente sangre, procediendo personal de Dirección de Criminalística a fijar la posición del cuerpo a través de tomas fotográficas..."

Seguidamente, el cuerpo hallado es examinado por el Dr. RICARDO ADOLFO GAUDENCIO, medico policial, quien brinda el certificado médico glosado a fojas 05, fechado el 28/7/2001 a las 09:30 hs. del cual se observa que el galeno, estima como tiempo aproximado de muerte entre (8:30 a 09:00 hs. anteriores al examen y como causa del deceso: "traumatismo contuso cortante localización occipital...".

En audiencia de Debate aclara cómo establece matemáticamente, la probable hora de muerte. Que se toma la temperatura rectal y calculándose la diferencia entre la misma y la temperatura normal de un ser humano vivo. Esa diferencia se divide por la constante 1,5 y el resultado es la cantidad de horas desde el óbito aproximado pudiendo variar conforme variables, como ser la temperatura ambiental y otras. Por el frío ambiente, se retarda el proceso de putrefacción. Esa circunstancia debe tenerse en cuenta, si consideramos que el 27 de Julio del 2001, fue una noche muy fría. Dijo que la temperatura rectal, era de 24°, al momento del examen -la temperatura rectal, se mantiene mientras haya circulación de sangre- lo que lo llevó a concluir como hora probable de muerte entre 8 horas y media o 9 horas antes del examen cadavérico, concluyendo que la hora probable de muerte se ubica entre la 1 a 2 de la madrugada.

Afirma además que el cuerpo de la víctima fue sujeto a injurias.

Que presentaba muchas heridas mixtas contusas cortantes, que las heridas en

el dorso de la mano de la occisa, hablan de maniobras defensivas; que el objeto con que las produjeron, era romo.

El certificado de defunción de fojas 11 rubricado por la Dra. Mónica Palacios en el cual se lee que la muerte de DAVALOS, ERSÉLIDE LELIA, se produce por "Traumatismo cráneo encefálico".

Por otra parte en el Incidente EXPTE Nº 1237/04 obra informe de autopsia practicada en el cuerpo de la víctima que en vida fuera la Sra. ERSÉLIDE LELIA DÁVALOS, rubricada por los médicos forenses del Poder Judicial, quienes depusieron en el presente debate, ilustrando al Tribunal y a las partes respecto a la labor que realizaran en el referido examen. Sin perjuicio de ello es menester mencionar que en dicho informe se consigna expresamente que la muerte de Sra. ERSÉLIDE LELIA DÁVALOS, es vinculante a: "...traumatismo cráneo encefálico con trazos fructuarios de bóveda y daño difuso del encéfalo cerebelo y tronco encefálico con paro cardio respiratorio como episodio final por inhibición de centros de regulación pulmo-cardíacos por la compresión ejercida por dichos centros a raíz de la hemorragia y colección hemática en la región. La muerte ocurrida por mecanismos de inhibición no es inmediata pudiendo ocurrir una agonía de dos a tres horas en el presente caso dado el volumen de la colección hemática hallada. Las lesiones a nivel de cerebelo y tronco encefálico son atribuibles a efectos de contragolpe con los aplicados en región occipital. Las heridas de tipo contuso cortante y desgarrante son atribuibles a objeto pesado y duro con aristas capaces de producir cortes o desgarro por la fuerza con que son aplicados. Las dos lesiones óseas con forma de medialuna, son vinculantes a golpe con un elemento tipo caño. Todas las heridas descriptas son vitales.

En audiencia de debate, la **Dra. MONICA PALACIOS**, amplía lo plasmado en la autopsia y considera que teniendo en cuenta el elemento - probablemente romo, '...elemento tipo caño...' - con que fueron producidas, y

THE MINISTER WAS TO SEE THE SE

por el carácter de las mismas, concluye que pudieron haber sido producidas por personas de diferente contextura física, afirma que pudieron haber sido efectuadas por un hombre y una mujer.

La médica forense, calcula la hora aproximada de la muerte, entre la una a dos de la mañana, en tanto que la agonía, sitúa entre unas dos horas antes del óbito. Da datos científicos respecto de cómo recibe el cadáver. Afirma que el cuerpo presentaba livideces fijas. Explica que "...la sangre, por la gravedad, baja hacia el lugar que se le permite. Hay un cierto tiempo en que se cambia de lugar el cuerpo y se cambia la sangre, pero pasadas las diez horas, no se cambian más...".

Que el cuerpo estaba boca arriba. Respecto al elemento empleado, concluye que -según las lesiones observadas- puede haberse empleado algo contundente con algo con relieve. Por eso, consta en la Autopsia: "... Las heridas de tipo contuso cortante y desgarrante son atribuíbles a objeto pesado y duro con aristas capaces de producir cortes o desgarro por la fuerza con que son aplicados..." Las heridas son de carácter contuso cortante. Al decir mixta, quiere decir que presenta la contusión y la herida cortante. También depende de la fuerza empleada. La lesión de media luna, observada es "... vinculante a golpe con un elemento tipo caño...". Aclara que no afirma que sean producidas con un arma, sino que resultan compatibles con el caño del arma.

También afirma que todas las heridas observadas, son vitales, y que se aprecian dos tipos de golpes: unos más graves y otros, más leves; por lo que colige pueden haber sido producidos por una mujer y un hombre.-

Con lo expuesto podemos aseverar que Ersélide Lelia Dávalos, dejó de existir, entre la noche del día 27 de Julio del año 2001 y la madrugada del día 28 de Julio del mismo año, encontrándose en su domicilio, sito en Avda Trincheras de San José y San Marcos de esta ciudad, a causa de un feroz ataque producido por varias personas con un elemento romo y otro tipo caño que le causó la muerte luego de algunas horas de agonía.-

Solo resta agregar que a fojas 07 se realizó "Acta de entrega de Cadáver" del cual surge precisamente, la entrega del cuerpo de quien en vida fuera ERSÉLIDE LELIA DÁVALOS a CARLOS ALBERTO CARDOZO.

Esta muerte -indiscutiblemente acreditada- fue producida empleando al menos, dos armas impropias -según de la descripción realizada en la autopsia antes mencionada, lo que nos da la primera certeza sobre la pluralidad de autores, tema al que me referiré más adelante.

Es necesario señalar que las lesiones que nos habían los forenses, son: unas de ellas, producidas por un objeto pesado y duro con aristas capaces de producir cortes o desgarros por la fuerza con que son aplicadas y otras, con un elemento tipo caño, lesiones estas que pueden resultar compatibles con cualquiera de los elementos que fueran secuestrados en la causa, toda vez, que como 'elemento romo' (ejemplo: martillo, cuchara de madera, formón, recipiente plástico blanco duro, etc) aplicados con fuerza sobre una persona, pueden ser aptos para ocasionar el tipo de heridas que finalmente acabaron con la vida de la infortunada ERSÉLIDE LELIA DÁVALOS.-

Lo expuesto se puede acreditar de forma efectiva y contundente, con los resultados de la **autopsia** que obra en Incidente EXPTE Nº 1237/04, que corre por cuerda floja agregado al cuerpo principal.-

Que de las declaraciones testimoniales colectadas en autos, se puede determinar que los tres acusados, Ricardo Omar Jara, Cristina Liliana Vázquez y Lucía Cecilia Rojas, eran amigos desde tiempo atrás a la comisión del hecho que nos ocupa, cuyo nexo de amistad era la fuerte dependencia al consumo de estupefacientes, que los arrastró a una vida promiscua y marginal.

Lo afirmado se desprende, sin duda alguna, de las propias expresiones vertidas por los traídos a juicio, como también de un sin número de testigos que refieren estas circunstancias.

A modo de ilustración, podemos citar, el testimonio brindado por la propia amiga de la imputada Cristina Vázquez, CELESTE SOLEDAD GARCÍA, quien reconoce que ésta consumía marihuana, y que padecía problemas de conducta ocasionados por el consumo de estupefacientes, estimulados por el grupo social al que pertenecía, que incluía a los dos coimputados Jara y Rojas. Que ella podía ir a la casa de los padres de Vázquez, porque no las consumía (fs. 86 y en audiencia de debate).-

En igual sentido declara -aunque en forma más contundenteJorge Alberto (a) "Pili" Aranda cuando ante este Tribunal, expresa: "...Yo le
conozco a Kolynos del barrio porque yo consumo marihuana, pero yo nunca
delinquí con él. (...) A Cecilia la conozco (...) porque mi primo era el novio de
Cristina, y de las dos, parece. Nos juntábamos de casualidad (...) Ella -se
refiere a Rojas- vivía al lado de la casa de mi tía...". También afirma conocer
bien a una amiga común de las coimputadas Cecilia y Cristina, la Srta. Fanny
Zdanowicz, a cuya madre le había alquilado antes una pieza. Acerca de esa
relación dice: "...Sí, ellas curtían las tres -refiriéndose al consumo de drogas-.
Yo inclusive fumaba solo en mi pieza...".

En audiencia manifestó haberse sumado al grupo a Kolynos Jara, en calidad de novio-pareja de Lucía Cecilia Rojas, aclarando que no conformó parte del grupo porque a "mi me gusta sólo el faso (marihuana), no pastillas. Yo sólo soy marihuanero y ellos, de todo...".

que a fs. 456/vta afirma conocer desde chiquita a Cecilia y luego a Cristina; sin embargo aclara que " trataha de no juntarme mucho con ellas por la junta que

tenían: Kolyno, Pili, gente del balneario, gente que tenía antecedentes...".

Aunque muy medida en sus expresiones, en audiencia de debate, reconoce ser consumidora cuando dice "... He probado, faso, marihuana...", admite ser consumidora de pastillas por prescripción médica, y en relación con su amiga de la infancia, Cristina Vázquez, reconoce -no que le vendiera pastillas- como afirman algunos testigos, sino haberle dado algunas de las suyas.-

Esa adicción temprana y fortalecida por los años de los coimputados (al momento del hecho ninguno superaba los veintiún años de edad), es advertida por los diferentes galenos que efectuaron los exámenes mentales que obliga la norma contenida en el Art. 69 del Rito Procesal. Así, a fs. 1147, la Dra. Norma Acosta, Médico Psiquiatra Forense, dice de RICARDO OMAR "Kolyno" JARA: "...Desde los 11 años es consumidor de sustancias neurotóxicas con la consecuente adicción a las mismas, marihuana y cocaína, iniciando simultáneamente su carrera delictiva..."

El Personal especializado del Servicio Criminológico del S.P.P., a fs. 1335, concluye que "... LUCÍA CECILIA ROJAS de 26 años de edad, ha manifestado la necesidad de tratar, específicamente el problema de la adicción que la aflige, dado que a pesar de estar hace varios años privada de su libertad aun no ha logrado superar la necesidad de acceder a una sustancia psicoactiva ... 31 de Marzo de 2008".

A fs. 357, Dr. Alfonso Arrechea, Médico Forense, en fecha 20 de Marzo de 2002, referido a CRISTINA LILIANA VÁZQUEZ, "Recomienda diagnóstico y tratamiento adecuado a su conducta adictiva..." ya que había manifestado ser adicta a la marihuana.-

En este sentido a fs. 352, obra informe de comisión del cabo de policía Ruiz Víctor Ricardo, en circunstancias de requerir la citación de dos personas hábiles que informen sobre los medios de vida moralidad y

the man of the second

costumbres del imputado Jara Ricardo Omar, el cual tuvo resultados pregativos debido a la pésima conducta que refiere en el barrio donde habita, como también expresaron que es adicto a las bebidas alcohólicas, psicofármacos, tornándose muy peligroso bajo los efectos de estos vicios.

Es importante destacar los términos empleados por el Oficial ayudante Antonio Gabriel Comes a fs. 205, quien certifica y corrobora lo antes expresado en un informe, que -para el caso- resulta de vital importancia y contundencia. Expresa en sus partes: "...teniendo en cuenta que el detenido RICARDO OMAR JARA, (...) quien se halla alojado procesado en esta Dirección en averiguación de varios hechos cometidos contra la propiedad, responde al alias de "Kolyno", siendo coincidente además que la concubina de Kolyno, de nombre CECILIA ROJAS, sería conocida y amiga de CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, domiciliada en calle San Marcos Nº 945 de esta ciudad capital, domicilio allanado (...) donde ... se procedió a la detención de la nombrada VAZQUEZ. (...)Se pudo saber que días después del homicidio, el mencionado KOLYNO, (...) anduvo ofreciendo a la venta en diferentes sectores de la ciudad, joyas varias que podrían tener relación al hecho..."

Como se observa, los enjuiciados, tenían como modo de vida, cometer delitos contra la propiedad, para obtener dinero a los fines de adquirir entre otros- estupefacientes, y así satisfacer sus adicciones.

ROJAS- se desprende de las planillas de antecedentes agregadas a la presente causa glosada, una de ellas, a fs. 1144, de Ricardo Omar Jara colmada de delitos cometidos contra la propiedad, y a fs 1078/1079 remitido por el Registro Nacional de Reincidencias, luce sentencia dictada por el Juzgado Federal de Posadas contra Lucía Cecilia Rojas, relacionándola con el móvil de su accionar: los estupefacientes.-

Al respecto de la sentencia señalada cabe advertir a modo referencial de lo antes señalado, lo manifestado por los Sres. Jueces de Cámara Federal al merituar la pena a imponer, cuando dicen: "... tengo en cuenta además, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la que se valió la acusada, para la comisión del ilícito. La impresión recogida en la audiencia, tratándose de una joven perfectamente lúcida, que no manifestó signos de arrepentimiento ni propósitos de enmienda...", lo que parece razonable, si tenemos en cuenta que ésa era su forma de vida habitual, conforme lo venimos desarrollando.-

Que la Sra. Ersélide Lelia Dávalos, fue una más de sus víctimas, elegida seguramente por su situación de desprotección e indefensión, al ser una persona de avanzada edad, que vivía sola desde hacía cuatro meses al morir su esposo y a la que podían acceder fácilmente por medio de su vecina, Cristina Vázquez. A lo que se sumaba algunos movimientos de carácter económico realizados por la victima y su entorno -cambio de vehículo-transformándola así en un blanco más que apetecible para los mal vivientes.-

Este conocimiento de la víctima y el aprovechamiento de la situación así descripta, se encuentran firmemente probados en la causa que nos ocupa.

Cristina Liliana Vázquez, junto a otra persona de sexo femenino, 'marcaron' la casa de Dávalos el día del hecho entre las 20,00 y 21,00 hs. aproximadamente. Así lo describe el testigo José León Silva, cuando a fs. 237 y vta, dice: "... Ese viernes que le mataron a la Señora hacía mucho frío y yo le ví a Cristina Vázquez con el termo y un mate en la mano, estaba acompañada por una chica rubia ... caminaron dos veces ida y vuelta por la cuadra y la última vez que la ví pasar, fue a eso de las nueve de la noche que se iba para la casa..." Y, en oportunidad de ratificar sus dichos, a fs. 821, manifiesta: "...primero fue a

man a is spill

eso de las 20:00 hs, aproximadamente, ... al rato volvió otra vez; eso fue a eso de las 21:00 hs. Después yo me fui adentro porque hacia frio..."

oportunidad de deponer en audiencia de debate, el vecino ratifica lo antes manifestado y dice: "... A Cristina la vi dos veces, con la otra persona, con termo y mate, de San Marcos hacia Trincheras. Iban caminando por la calle. No las saludé porque era de noche. Las vi a una distancia como de diez metros... Siempre caminaban por ahí. Hacía mucho frío. A Cristina Vázquez la veía pasar a la mañana, a la tarde, a veces de noche. La veía más de día. Para mí era normal que pase a la noche. Pasaban caminando. Yo las vi desde el corredor de mi casa. Ellas no me vieron. Me ubiqué en la hora, porque es a la hora que ceno. Ellas pasaron más tarde, cuando empieza el noticiero..."

Esto, en franca oposición a la desdibujada coartada ofrecida por la imputada Cristina Liliana Vázquez, sostenida por sus testigos, la amiga Celeste García y el padre de ésta: Pedro Oyhanarte. Ahora cabe preguntarse: la decidida, arrojada, valiente, osada y hasta temeraria actitud de la amiga Celeste García al declarar ante la instrucción y luego ante este Tribunal, cuando afirma enfáticamente que el día y a la hora aproximada del hecho, CRISTINA VAZQUEZ se encontraba, en su compañía, en su casa de Garupá siendo vista por su padre, no guardará relación con los dichos del testigo Silva, quien, ingenuamente, en audiencia de debate al serle preguntado por la Sra. Juez Zuetta, si conoce a Celeste García, contesta afirmativamente, y al interrogarlo la Suscripta, dice: "...En la sala contigua, (refiriéndose a la sala de testigos) vi a esa chica con la que vi pasar a Cristina en la calle..." reconociendo a la fiel y valiente amiga de Cristina, la Srta Celeste García, como la persona que caminaba con Vázquez esa noche.

Quizás por la misma razón, al prestar declaración en audiencia de Debate, la frase que más se repitió -tanto en boca de Celeste García como de Pedro Oyhanarte- fue "no recuerdo". Lo que sí recuerdan con toda nitidez ambos, es que esa noche del 27 de Julio de 2001, Cristina Liliana Vázquez estuvo en el Hogar Belén, sito en Garupá, residencia de ambos testigos.

En uso de la palabra, Celeste García dice: "... no recuerdo precisamente la fecha, pero hablé con la madre después y sé que ese día ella estaba conmigo. Yo hacía un curso de cocina. Salí, fui a la casa de ella, y a la tardecita fuimos a mi casa, cenamos, nos acostamos y al otro día a las 9 o 10 de la noche, nos fuimos a bailar (...) Me imagino que salimos de la casa de Cristina antes que oscurezca, en colectivo..."

Tampoco puede aportar más testigos que hubieran visto a su amiga Cristina en el Hogar, excepto su padre de crianza; un lugar que albergaba a más de 50 chicos según dichos de Oyhanarte. Al respecto Celeste, dice: "... En la casa de mis padres, habría varias personas, mi papá seguro. Seguramente, había gente, dado que era un hogar de niños. Mi papá -segurono estaba durmiendo, porque hasta ahora, duerme desde las 8 de la mañana hasta las 3 de la tarde. No sé si papá puntualmente nos vio llegar, pero seguramente, nos vio después. Me estaba separando de mi concubino DIEGO BERNAL que le dicen KUKI, pero no estaba esa noche ahí. Viví un par de meses con él en Buenos Aires..." Cabe acotar que al prestar declaración la imputada Cristina Vázquez, manifiesta creer que esa noche, con ellas, estaba KUKI, el concubino de Celeste. Contradicción...? Olvido...? un detalle ínfimo como para recordar...?

Tan relacionadas están afectivamente Celeste y Cristina que cuando la primera regresa de Buenos Aires, no recurre a sus padres adoptivos sino que se cobija en la casa de Cristina. Dice: "Yo vivía en la casa de los padres...Conocía a Fanny, de nombre, no era amiga de Fanny, Cristina era conocida, pero yo no los conocía. Vivimos juntas en Buenos Aires. El 14 de



Enero del 2008, estaba viviendo creo, que en la casa de Cristina, aún. No se bien en qué mes me mudé..."

No quedan dudas del lazo afectivo que las une, ya que admite ante el Tribunal: "... Sí. Muchas veces la cubría, porque era su amiga de confianza. Como no me relacionaba con el círculo de ella, cuando ella quería zafar, se venía conmigo. Sé que a ella no la rodeaba un buen círculo. Pero yo, ya hacía mi vida con mi hijo... "Lo que quise decir era que yo no iba a seguir detrás de ella. Mi preocupación era que otra vez se iba a juntar con gente con la que no tenía que juntarse, y el problema era que los padres la verían. Ellos no sabían que ella frecuentaba ese círculo..."

Los padres de Cristina no sabían por qué tipo de personas estaba compuesto el círculo de amigos de su hija?. La propia CRISTINA VAZQUEZ, desmiente esta versión cuando afirma ante el Tribunal que sus padres "...no querían que esté con Fanny.... Fanny me vendía pastillas, no era mi amiga..." (Sin embargo, Aranda y Fernando Eduardo Zdanowicz, reconocen que Cristina, Cecilia, y Kolynos, iban asiduamente a la casa de los Zdanowicz a "...tomar mate o cervezas..." según el segundo; y a "fumarse todo... o darse con todo..." según Pili, Aranda.-

El testigo CARLOS HUBER GÓMEZ, a fs. 400, al deponer en sede judicial, manifiesta que en calidad de sereno de un domicilio que está situado frente a la casa de Cristina Vázquez, haber visto a la imputada, en compañía de amigos frente a su casa. Refiere no haber conocido a la víctima y que a la condenada tampoco. Al respecto, dice: Yo veía que siempre se juntaban frente de la casa de ella con otros muchachos, pero conmigo nunca se metieron..." Y en audiencia, dijo: "Yo era sereno de una sola casa, ubicada en San Marcos y Félix Bogado." Aclara: "Yo era sereno de estar afuera. Entraba, sólo si había algún movimiento o si llovía. Yo me enteré de lo ocurrido, por la

muchachada de Delgado a los dos o tres días. Yo veía que se juntaba la muchachada enfrente de la casa de Vázquez"

La relación afectiva -y hasta de complicidad si se quiere- entre Celeste, Oyhanarte y Vázquez, se desprende con meridiana claridad de la desgravación de las escuchas que obran en el Incidente de Transcripciones de escuchas telefónicas, agregados por cuerda a estos autos principales, en el cual Cristina Vázquez al comunicarse con su núcleo familiar permanentemente muestra su preocupación por Celeste, como también "porque lo hablen a Pedro Oyhanarte...".

Así, de fs. 41 del referido incidente, se desprende una conversación entre Cristina Vázquez y su padre, en la que expresa: "HABLÁ CON EL PAPÁ DE CELE... NO SE, QUE CELESTE LE EXPLIQUE LA SITUACIÓN O QUE VAYA HABLAR CON LA CECILIA... NO, CON CELESTE, CUANDO LA VEAS A CELESTE... Y QUE LE DIGA CÓMO ESTÁN LAS COSAS, QUE VALLEJOS ME ESTAFÓ..." Contestándole su padre: "...BUENO, YO VOY A HABLAR CON EL PAPÁ O CON CELESTE..."

De las escuchas referenciadas, más precisamente en la Pág. 11 del Incidente señalado, en un diálogo mantenido entre Celeste y Alejandra Vázquez –hermana de Cristina- se desprende una frase o expresión de la testigo que es reveladora y que sirve para comprender la situación en que se encontraba Celeste respecto al hecho investigado.

En este sentido expresa: "...BUENO LISTO PERO QUEDÁTE TRANQUILA, NO TE VAYAS A IR A BUSCARLE AL PEDO, PORQUE O SEA YO YA CORRI VARIAS VECES DETRÁS DE TU HERMANA Y HOY NO CORRÍ PORQUE YA LE CONOZCO, YA ESTÁ ME ENTENDÉS?, YO NO ME VOY A SEGUIR CAGANDO LA VIDA, PORQUE ELLA ES UNA GILA Y UNA FORRA QUE QUIERE SEGUIR ENCIMÁNDOSE, CAGANDO SOBRE TODAS NOSOTRAS, ... SE CAGA EN TU VIEJO, SE CAGA EN MÍ, EN VOS SE CAGA,

REMARKS AND RUSSES BUSSES

O SEA NO LE IMPORTA UN CARAJO..."(el subrayado, me pertenece). Estas expresiones me eximen de mayores comentarios respecto a la situación antes narrada.

Siguiendo con el análisis de lo manifestado por la propia CRISTINA LILIANA VÁZQUEZ; ante este Tribunal afirma que la madrugada del 27 y 28 de Julio estaba con una amiga en Garupá. Que fueron en remis a la Ella estaba en mi casa, había llegado a las 6 de la tarde. Se llama Celeste García. Iba al Nacional. Ella era mayor que yo. Conocía a Ricardo Omar Jara; de cruzarnos, de fumar y tomar drogas. Nunca fue a mi casa. A Cecilia la conozco del Polivalente. Nos encontrábamos más de noche en el boliche, o en lugares. Compinche de la noche. Reitera, la Sra. era mi vecina. Nos fuimos a Garupá, era fin de semana, no me quería quedar en mi casa. No había buena onda con mi viejo, porque era Julio y tenía que rendir. Me había llevado un par de materias. Fuimos en colectivo urbano. De mi casa a Garupá, con una media hora, o cuarenta minutos. Era antes que oscurezca. Era invierno. Seis y media, por ahí. En la casa de Celeste, estaban el padre y la madre. Ella no se árogaba. Por eso ella llegaba a mi casa. Allá miramos películas, cocinamos, no me acuerdo qué cocinaba. El papá de Celeste es director de un Hogar de Niños. Era de niños de la calle, pero fueron creciendo. Ahora son grandes. Esa noche yo estuve ahi ..."

Afirma que esa noche "... habían chicos grandes, de más de 20 años. No los trataba, pero ellos me conocían de verme ahí. Creo que estaba el marido de Celeste...".

A continuación, se avoca a minimizar sus conexiones con los coimputados Jara y Rojas. Dice: "...Si -aludiendo a que Jara también iba a la casa de Fanny, posiblemente a proveerse de drogas o a consumirlas en su compañía- ...habremos estado con Kolynos en la casa de Fanny. Ella lo conocía

por su parte, pero de juntarnos todos, no. Yo iba a tomar y drogarme. La madre de Fanny no nos permitía, pero lo hacíamos igual..."

EDUARDO FERNANDO ZDANOWICZ, hermano de Fanny -y que por ese entonces- no comulgaba con el accionar de su familiar directoreconoce en audiencia de debate: "... Cristina era como de la familia. Ella iba bastante seguido. Creo que durmió una vez con mi mamá, hasta en mi cama dormía. (...) "... Quería decir que no dormimos juntos, que no éramos pareja...."

Reitera: "... Cuando yo dije sola, quise decir que no éramos pareja...."

Cecilia, en menor medida, Kolynos no iba, pero fue -habrá ido- unas dos veces.

(...)" Reitera: "... Cristina y Cecilia eran amigas de mi hermana, escuchaban música, tomaban tereré, las drogas no estaban ausentes. No estoy seguro qué tipo de drogas. Hay tantas drogas. Y... alcohol... marihuana, seguro, pastillas. Una o dos veces, Cristina quedó a dormir. No me acuerdo si quedó a dormir en mi pieza. Si quedó, quedo sola. Por ahí llegaba, ella estaba hablando con mamá. (...) Sí. Cristina y Cecilia iban a casa, y Kolynos era novio de Cecilia, y en mi casa se drogaban, tomaban pastillas, esas cosas. Mi mamá no decía nada, no se daba cuenta. (...): y... mamá no se daba cuenta de las cosas, mi hermana también se prendía en la joda, y ... era la hija. (...) eso pasó siempre. Mamá por ignorancia permitió muchas cosas que no debía haber permitido. (...) una vez fui con Cristina a la casa de una chica llamada Celeste, -aclara-con la chica que es la coartada de Cristina. (...)".

Afirma que estuvo con las coimputadas pasando un día en el Hogar Belén, y cuando se le pide que aporte más detalles de lo vivido ese día en el Hogar de Garupá. Contesta: "...Ah.... no; no me acuerdo. Ellos estaban fumando marihuana. Yo también fumé marihuana. (...)".-

Debo analizar ahora, los dichos de la otra persona que conforma la coartada de CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, el Sr. PEDRO HORACIO

RESERVE LA PROPERTO NO. 101

OYHANARTE. Comienza su deposición, afirmando: "... esta chica, el día del hecho, estuvo en mi casa. (...) yo la vi por primera vez en mi casa alrededor de las 20 hs, y luego, alrededor de las 22,30 a 23,00 hs. Lo que puedo corroborar de esa noche es que estuvo en mi casa, yo estaba de guardia porque habíamos tenido algunos robos..." Al hacerle notar que su declaración data de casi tres años después del hecho, dice: "Yo, por conciencia, entendí que debía declarar porque esta persona estaba detenida injustamente. Algunos hechos, con el correr del tiempo, me hicieron reflexionar. Lo que yo sí tenía la certeza, es que hasta medianoche o hasta la una de la mañana, podía asegurar que Cristina Vázquez estaba en mi casa. Pero desde allí, hasta la mañana, solamente puedo asegurar que nadie salio ni entró a la casa ...".

Reitera: "Siempre supe que estuvo en mi casa. Todo ese tiempo viví con el cargo de conciencia..." Aclara: "... En mi casa, se habló de la muerte al otro día o dos días..." después de ocurrido el hecho. Resulta categórico en sus afirmaciones anteriores, sin embargo es llamativo que, cuestiones tan determinantes con respecto a su hija Celeste, no las recuerde, como por ejemplo que al volver su hija de Buenos Aires, vivió en la casa de los padres de Cristina Vázquez. Se excusa ante el Tribunal en su ignorancia de circunstancias que atañen a su hija diciendo: "... Yo alcancé a criar 356 chicos. Tenía entre 52 chicos internados por vez, mi vida no era fácil, si bien Celeste era mi hija ...".

Aclara que no es tarea fácil atender a tanta cantidad de chicos, llevar alguno al doctor "... no disponíamos de mucho tiempo para atender a Celeste ...".

Recuerda sí, que hizo el secundario en el Colegio Nacional, que era compañera de Cristina Vázquez, que fue buena alumna. No recuerda si repitió de curso, tampoco si iba turno mañana o tarde; también manifiesta que "En alguna oportunidad fue Cristina al Hogar (reitera) creo haberla visto en alguna oportunidad. No recuerdo en qué fecha".-

Estas circunstancias que se desprenden de la propia declaración de Oyhanarte, la tornan poco creíble y hasta me atrevo a decir, rayana a la mendacidad. Basta con imaginarse a alguien que frecuenta diariamente numerosas personas –principalmente adolescentes- en el marco del "Hogar" que lleva adelante, que recuerde con tal precisión que un día determinado y a una hora exacta determinada, vio a su hija con su amiga, en su casa; más aún, cuando esta circunstancia no puede ser corroborada por ninguna otra persona, de las que vivían bajo ese techo.-

Más confuso se torna su testimonio y las explicaciones brindadas cuando observamos el tiempo que le demandó al Sr. Oyhanarte que su conciencia le pidiera recién pasados casi tres años del hecho que declare a favor de la amiga de su hija, recordando en esta oportunidad con precisión, detalles de lo observado en aquel entonces.-

Así, Cristina Vázquez, Celeste García y Pedro Oyhanarte refieren haber estado en un ámbito determinado y a una hora determinada el día del terrible suceso. Lo que nadie puede atestiguar fuera de ellos, es que esto sea así, cuando, por las características del lugar donde se encontraban, debían existir numerosos testigos que corroboren la situación descripta.-

Esta confabulación antes descripta se comienza a derrumbar inexorablemente con el testimonio brindado por José León Silva, el único que es categórico en sus dichos ya que lo afirmó en sede policial, lo ratificó en sede instructoria y con toda seguridad refiere ante el Tribunal, haber visto -como se expresara ut supra- que en la noche del viernes 27 de Julio del 2001, entre las 20,00 y 21,00 hs, vio pasar caminando a Cristina Vázquez con otra mujer, frente a la casa de Ersélide Dávalos.

ESC. MIRIAN MARTI di RUSSO
REGIGIO LE LO PER IN 1

Por último, cabe reflexionar respecto a la declaración brindada por Oyhanarte, que éste refiere, que AL OTRO DÍA, SE HABLÓ DEL HECHO en su casa, Y QUE CRISTINA ESTABA INVOLUCRADA EN ESE HECHO, sin embargo, a Cristina Vázquez la detienen como sospechosa del delito, recién el día 10 de Agosto del año 2001, catorce días (ver fs. 84 y vta) después de ocurrido el horrendo crimen que aquí se investiga, cabe entonces preguntarnos por qué se habló del hecho al otro día de acontecido cuando aún no existían sospechosos sobre los cuales recayera la investigación?.

Podemos afirmar también, que los traídos a juicio, y en especial Cristina Liliana Vázquez, aprovechó el conocimiento que tenía respecto a la víctima ERSELIDE DAVALOS, como la confianza que pudo haber despertado en ésta, para ingresar a la casa el día del hecho.

La víctima vivía en una casa segura, con rejas, portón con candado, con alarma, y que era muy cautelosa en cuanto a abrir la puerta a extraños.

Esto se desprende de numerosas constancias de la causa. El vecino VIVEROS, a fs. 40/41, confirma esta situación, al decir: "...Tenía alarma y no abría la puerta a gente desconocida". También la empleada, Sra. Herminia "Chiquita" PEÑA, a fs. 09/10 dice: "...Tenía sistema de alarmas..." y que Ersélide Dávalos le abría la puerta porque ella no tenía llave. El Informe de la EMPRESA SEGURIDAD MISIONES, confirma que tenía sistema de alarmas pero que no fue activado el 27/07/01.-

Y esta circunstancia, se acredita especialmente con las declaraciones de la hija de la víctima, Sra. DANIELA ROSA INSAURRALDE, quien dice en reiteradas oportunidades "...yo le decía a ella que no hablara con extraños e inclusive durante el día siempre estaba con candados y trabas...".

En audiencia, manifiesta que desde que quedó viuda en Diciembre y sola en la casa, su hija le había puesto empleada y al final, " le puso una alarma de seguridad interiorizando a la empresa de la situación, pidiéndoles que pasen por frente a la casa, si podían, varias veces al día. ... Nosotros teníamos una rutina. Cuando salía, le pedía que llavee, eran dos portones: uno con un candado. Ella cerraba la puerta con traba, con llave, y colocaba la alarma..."

Por lo que indefectiblemente, la Sra. Dávalos, atendió a alguien a quien conocía, y esta persona era CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, quien seguramente franqueó el ingreso de sus consortes de causa a la vivienda, para poder hacerse de bienes materiales que le permitan obtener dinero para la compra de drogas, pero luego de efectivizada la desposesión y quizás bajo los efectos de alguna sustancia, consideraron que era oportuno eliminar al testigo que los podría delatar justamente porque la conocía, acabando así, sin piedad ni contemplaciones a golpes, con la vida de la anciana.-

Posteriormente, la conducta de los incriminados es reveladora.
"Kolynos" intentó vender el producto del ilícito. Luego, junto con Cecilia,
viajaron a Buenos Aires y se mantuvieron "alejados" por más de cuatro meses,
Cristina comenzó a pergeñar su coartada, el grupo ya no se volvió a juntar; la
situación se les había escapado de las manos.

Cuando afirmamos que Jara intentó vender parte del botín para hacerse de dinero, lo hacemos apoyados en las testimoniales de la Sra. Inés de Lima, quien afirma que "... El día 5 de Agosto del año pasado, vinieron a casa Kolynos y Pinino, quienes me ofrecieron joyas, como ser: collar con medalla de oro con forma de corazón, alianza de oro con inicial EL-ELD-IWR y dos cadenas chicas del plata. Siendo mas tarde volvieron Molino con un tal polaco y me trajeron mas joyas, varios aros chicos, con perlas, uno rojo, también

RESIDE EN LA CELL DE 1

cadenas, una cadenita de oro cortita, también una pulsera de oro que arriva era ancha y maciza y seguía como cadena en la parte de abajo, grabado ilegible. Me ofreció por 20p en cuotas, y me ofrecieron otras cosas. A los 3 o 4 días ellos me ofrecieron más joyas pero no me las mostraron. Según ellos las joyas les habían dado para que venda".

Más adelante, amplía sus dichos: "...Conocía a Kolynos desde hace bastante, de vista. Me ofreció joyas: ... otra cadenita larga que tenía una planchita de oro cuadrada con una piedrita blanca. Una pulsera de oro con forma de reloj, ancha arriba y mas angosta abajo. Aros de oros unos con perlitas y otro con una piedrita roja. Unas cadenitas cortitas y dos alianzas con las iniciales EL ELD IWR. Mas tarde volvió y me trajo otros aritos de perlitas más chiquitas y aritos tipo agujereadores y otros diferentes con piedras rojas y también ropa..."

A fs. 332/339, lucen las Fotos familiares de las joyas sustraídas que fueron aportadas por la Sra. Insaurralde.

Cuando De Lima en su declaración de fs. 427 reconoce las joyas que lucen en las fotografías de fs. 332/339, en poder de la víctima y algunos familiares suyos, como las que le ofreciera JARA, RICARDO OMAR, en la oportunidad que hace referencia en su declaración anterior. "Puntualmente reconoce el reloj de la fotografía 1, la medalla de la fotografía 1 bis y 2 bis, la pulsera y los aros que tiene la Sra. en la fotografía Nº 3, los aros y las mismas pulseras de la fotografía Nº 5, el arito de la nenita de vestido a cuadros en la foto Nº 6, los aritos y la cadena de la nena de la foto Nº 9, el reloj y el anillo que tiene la Sra. en la foto Nº 10, la pulserita y el arito que tiene el bebé en la foto Nº 12, la pulsera y el aro que tiene la Sra. en la foto Nº 13, la medalla de foto Nº 14, anillo y reloj de la foto Nº 15, pulsera de foto Nº 16, arito de bebé y anillo de Sra. de foto Nº 1".

En igual sentido depuso HUGO DUARTE, a fs. 211 al manifestar: "...Escuche varios comentarios en las inmediaciones del lugar donde vivía, Chacra 181, que se relacionaban al hecho. Decían que quien mato a Ersélide Dávalos era Kolynos, y lo que más hacía sospechar era que Kolynos había desaparecido del barrio y que según los vagos, cada vez que él hacia macanas, se escondía en otro lado. El último día que lo vi, fue un viernes, a eso de las 23 o 23:30 hs., hacía frío, pasó por el medio de la cancha hacia su casa, iba solo, vestido con una remera negra y jean claro, y el pantalón tenia manchas y la actitud era rara, mirando para todos lados como sintiéndose perseguido. También lo vio un muchacho de nombre Martín Duarte, que también se enteró que un día o dos antes que Kolynos desaparezca, anduvo de joda con un tal Gustavo, comprando vino, y vendiendo joyas a una Sra. de nombre Mirta. También se entero que Kolynos se fue a Buenos Aires y que después volvió y se quedó escondido en el interior".

Como vemos, cada uno de los integrantes del grupo tenía asignado un rol específico antes y después del hecho en el que resultara victima Ersélide Dávalos: Vázquez era la encargada de franquear el ingreso a la vivienda de su vecina Ersélide Dávalos; entre los tres despojaron a la víctima de sus bienes y la ultimaron, y posteriormente, Kolynos Jara y Cecilia Rojas se encargaban de reducir los objetos mal habidos, concluyendo seguramente el plan criminal, con la compra de nuevas sustancias alucinógenas.

Concluido el análisis de las pruebas precedentemente señaladas, debo decir previamente, antes de considerar los testimonios de Eduardo Fernando Zdanowicz y Yolanda Ester Bocián, que, sabido es, el derecho consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, que posee toda persona sometida a proceso de no declarar contra sí misma. En el caso, este principio constitucional ha sido respetado en su totalidad, ya que ni en sede

raídos a juicio, han

policial, ni en sede judicial, ni en la instancia de debate, los traídos a juicio, han esto vulnerado su derecho al silencio.

Tema aparte son las manifestaciones que éstos hagan a terceros sienos a la investigación del hecho. Que en el caso, se presentan como consecuencia de un pesar de conciencia o una profunda perturbación en su espíritu, consecuencia del terrible hecho, que al menos dos de las imputadas, manifestaron haber protagonizado.-

Así, en un ámbito de reflexión y espiritualidad, y quizás en busca de algún desahogo que le quite la angustia y el pesar, Cecilia Rojas se acerca espontáneamente a la testigo ESTER YOLANDA BOCIAN, que se encontraba parada junto a la puerta del edificio de la iglesia de su barrio, manifestándole que se quería "descargar". Y ante el asombro de la testigo le expresó: "Hace tres o cuatro meses en la iglesia donde concurro, se me acerca una joven y me dice que vivía cerca de la iglesia y se quería descargar. La iglesia queda en Félix Aguirre 2010. Comenzó a contarme que ella integraba una banda y que habían entrado a la casa de una vieja ricachona que vivía por Trincheras y que una de las chicas -que también integra la banda de drogados- la conocía, porque vivía enfrente. Que le comenzaron a pedir cosas a esta anciana y como no le querían dar, la mataron..."

Que sometida a interrogatorio la referida testigo durante la audiencia oral y pública, frente a los imputados y las demás partes del proceso, con toda la implicancia que esto puede tener para un ciudadano común, la Sra. Bocián, se mantuvo y reafirmó sus dichos en forma categórica e irrebatible.

Dicho encuentro, que se corrobora por circunstancias de tiempo, lugar y modo, por los dichos del Sr. MIGUEL CHRIPCZUK, pastor, quien a fs. 653, dice: "Conozco una joven, no recuerdo el nombre, vive a media cuadra de la Iglesia, hace mas o menos un año me enteré por comentarios del barrio, que esta joven estaba implicada en la muerte de una anciana y que estaba presa. Una vez en la vereda del templo, cuando ya había salido en libertad me manifestó que tenía una angustia muy grande pero no me especificó ni mencionó nada más. Tampoco pregunté ...".

De igual modo, el peso de la conciencia traicionó a CRISTINA LILIANA VÁZQUEZ, quien sola en la habitación de una casa que no era la suya, y perseguida por la autoridad policial, refirió al testigo EDUARDO FERNANDO ZDANOWICZ, quien a fs. 887 /888, dijo: "Mi hermana era amiga de Cristina, Cecilia y Kolynos, venían a casa a fumar marihuana. En casa había venia de mi mama y yo tampoco me oponía ya que me amenazaban. Una noche vino Cristina y se quedó a dormir -era como de la familia- yo vine después, y ella estaba en mi pieza escuchando música. Yo dormí en la misma pieza y me contó que no podía dormir, que estaba asustada ya que la causa del homicidio de San Marcos y Trincheras estaba abierta. Me dijo que tenía miedo de que la vieja le estire la pata y que ella le pegaba con un martillo a la vieja y que lo hizo varias veces para que la señora no quedara con vida ya que Cristina pensó que la señora se iba a acordar de ella, ya que vive cerca y me dijo que afanaron joyas con los que estaban con ella que eran Cecilia Rojas y Kolynos. Eso fue el año pasado. Ella ya me había contado antes esto, pero esa noche me contó cómo se sentía, quería escaparse de acá antes de que la detuvieran. Ella me contó que el día del hecho se escondió en la casa de enfrente, en lo de un vecino de la víctima que se apellida Viveros. Yo hablé una vez con este Sr. y me dijo que sí, era cierto. Me preguntó por Cristina Vázquez porque pensaba que yo era compinche y me tuvo confianza y me dijo que Cristina Vázquez se había quedado en su casa después del hecho. Me dijo que no había declarado y me dijo que no porque el papa de Cristina Vázquez era su amigo y que estaba bien que Cristina Vázquez se haya escapado ya que era una buena chica. Cecilia Rojas y Kolynos no tenían tanto miedo pero Cristina Vázquez se sentía muy perseguida y me dijo que su situación era muy diferente ya que ella fue la que había tomado la decisión de matarla y lo hizo mientras los otros miraban. Cecilia también venía a casa pero nunca me dijo nada. Un tal Dardo Lesiuk, que fue el último novio de Cecilia Rojas, me contó que un abogado se enteró que el juez había ordenado su detención y le aviso a Cristina Vázquez y se borro. Cuando le quiso avisar a Cecilia Rojas ya estaba la policía...".

Esc. AFRICA .

nand 4

Sólo cabe señalar ante la contundencia de este testimonio que el mismo fue prestado en sede judicial ante el Juez de Instrucción y Secretario actuante. Que la referida declaración fue rubricada por el testigo y reconocida su firma durante el debate oral, no existiendo en todo el trámite de la causa, una sola constancia de que los abogados defensores, hayan cuestionado la validez de dicho testimonio.

Las circunstancias de afectación de la memoria por el tiempo transcurrido por parte del testigo en la audiencia pública, en nada afecta la validez de aquel testimonio legalmente recepcionado; por lo que considero, que tanto el relato de los hechos efectuados por Cecilia Rojas a la Sra. Bocián como el de Cristina Vázquez a Fernando Zdanowicz, son elementos de prueba de vital importancia toda vez que se realizaron en el contexto antes mencionado.

A continuación, debo analizar los dichos de los propios involucrados a quienes durante todo el proceso se los ha indagado con las formalidades y garantías de ley.

A fs. 225, ejerciendo el derecho que la ley le acuerda, se abstiene el coimputado RICARDO OMAR JARA; adoptando idéntica actitud, CRISTINA LILIANA VÁZQUEZ a fs. 251; mientras que LUCÍA CECILIA ROJAS a fs. 255, hace lo propio. Declarando esta ultima a fs. 384/385, haber sido víctima de

presuntos apremios ilegales, afirmando que la habían obligado a declarar a decir "... que Cristina mi compañera... me había dicho que había plata en un lugar...",

A fs. 778 y vta el coimputado RICARDO OMAR JARA, se abstiene de prestar declaración indagatoria; y a fs. 782 y vta, LUCÍA CECILIA ROJAS, manifiesta que ella no tiene nada que ver y que "Por culpa de toda esta situación, a mi mamá le dio un paro cardíaco y se murió...".-

En oportunidad de la audiencia de debate, se invita a cada uno de los traídos a juicio a manifestar cuanto quisiere en su defensa, absteniéndose de hacerlo LUCÍA CECILIA ROJAS y RICARDO OMAR JARA, accediendo CRISTINA LILIANA VÁZQUEZ; y en uso de la palabra, entre otras cosas, manifiesta: "Primero quiero decir que yo nunca hablé con esa Sra. jamás tuve relación con esa mujer, solamente la relación de vecina, saludarla, qué tal, cómo le va? (text) Vivía a cuatro casas sobre San Marcos. En el momento del hecho, yo estaba estudiando. Preguntado que hizo en la madrugada del 27 y 28 de Julio? Estaba con una amiga en Garupá. Me fui en remis a la tarde. Ella estaba en mi casa, había llegado a las 6 de la tarde. Se llama Celeste García. Iba al Nacional. Ella era mayor que yo. Conocía a Ricardo Omar Jara; de cruzarnos, de fumar y tomar drogas. Nunca fue a mi casa. A Cecilia la conozco del Polivalente. Nos encontrábamos más de noche en el boliche, o en lugares. Compinche de la noche. Reitera, la Sra. era mi vecina. Nos fuimos a Garupá, era fin de semana, no me quería quedar en mi casa. No había buena onda con mi viejo, porque era Julio y tenía que rendir. Me había llevado un par de materias. Fuimos en colectivo urbano. De mi casa a Garupá, con una media hora, o cuarenta minutos. Era antes que oscurezca. Era invierno. Seis y media, por ahí. En la casa de Celeste, estaban el padre y la madre. Ella no se drogaba. Por eso ella llegaba a mi casa. Allá miramos películas, cocinamos, no me acuerdo qué cocinaba. El papá de Celeste es director de un Hogar de Niños. Era de niños de la calle, pero fueron creciendo. Ahora son grandes. Esa noche yo estuve ahí...".

Respecto de los posibles testigos que podrían haberla virto en el Hogar Belén, dice: "Habían chicos grandes, de más de 20 años. No los trataba, pero ellos me conocían de verme ahí. Esa noche, el día 27 de Julio. Creo que estaba el marido de Celeste" Relata además que en Buenos Aires, estaba trabajando de camarera. Que sus padres estuvieron de acuerdo en que se fuera. Que allá, "Estaba contenta, no tenía una pareja. Acá convivía con un chico llamado Gustavo. En Buenos Aires estaba sola. Me comunicaba con Celeste que alguna vez vivió en mi casa, cuando estaba buscando alquileres, quedó un tiempito. No pudo precisar cuánto tiempo. Cuando fui a vivir a Buenos Aires, Celeste estuvo conmigo un mes, y se vino. Ella me dejó sus cosas. No la compensé. Le pedí a mis padres que la ayuden, pero porque se encontraba sola y no quería pedirle ayuda a los padres de ella. En oportunidad de venir a Posadas, alguna vez la visité en la casa que estaba alquilando Celeste y fui a averiguar de mi situación a mi casa. Fanny me vendía pastillas, no era mi amiga".

Car. Addition

Billia ta I

THE BY

En respuesta a preguntas formuladas por el Ministerio Público Fiscal, dice no saber de las conversaciones entre su hermana Alejandra y su amiga Celeste García -conversaciones éstas desgravadas y que constan por cuerda floja a la causa- Explica que necesitaba un documento de identidad para presentarlo en la AFIP. Niega que le hubieran dado dinero al testigo JOSE SILVA (a) "Bicho", para que declare.

Durante el debate la Sra. Fiscal dio lectura de partes de las transcripciones de fs. 41, y destacó la parte transcripta cuando la condenada dice: "hacéle acordar de los mil pesos ofrecidos a Bicho." Acota que ese testigo, declaró en su contra y que le pidió a su padre que hable con Pedro Oyhanarte, para que averigüe cómo estaba la causa.

Luego se le hace recordar de una conversación telefónica que mantuvo con su madre cuando ésta le dice: "Ahora tu papá tiene que llevarle en el auto a Luci, la testigo" y ante la pregunta de a quién se refiere, dice que es la Sra. del vecino VIVEROS, pero que en realidad lo que quería era saber qué había declarado él, "... por eso que dicen que me crucé de la casa de la Sra. Dávalos a la casa de él. Eso jamás pasó...".

Agrega: "...Estaba preocupada porque creo que el Sr. Viveros no tenía bien claro si me había visto o no. Lo que yo quería era que cuente lo que él escuchaba..." y aclara a la audiencia: "... Vivero era una de las personas que escuchaba que la Sra. Insaurralde le pegaba a la mamá. Que muchas veces, la Sra. Dávalos salía corriendo. La Sra. de al lado también escuchaba, se llama, creo, Sra. Lucía Moreno. Escuchaban gritos, pero como nunca se les preguntó bien... no declararon".

Dice que su amiga Celeste, nunca consumió drogas. Que Kuki era el marido de ella. Que ella nunca mantuvo relaciones con él, aunque jugaban con el dicho: "Cristina le comió a Kuki". Aclara: " ... Gustavo era mi novio. En San Ignacio conviví un año. El se fue a Buenos Aires y no convivíamos. Porque él trabajaba con MOVISTAR. Me decía que era todo gratis. ... Era "te conecto con tu hermana... te conecto con tu mamá..." ... Le juro que no sabía que estaba robando línea telefónica. El decía: " Querés que te comunique con tu familia? Yo no tenía ni idea..."

Al ser preguntada durante el juicio por la Sra. Fiscal, si Los Vázquez son mentirosos? en atención a que a fs. 66 del EXPTE Nº 38, cassette Nº 1, se estaban pidiendo una contraseña entre Alejandra y Cristina, de la comunicación surge: "Él se está volviendo como nosotras... se está volviendo mentiroso... estamos heredando eso de él. La culpa es de mi padre, de un gen..."
Son chistes del círculo familiar.

elefónica que nue llevarle en dice que es la ra saber qué na de la Sra.

: Viveros no nte lo que él ersonas que as veces, la t, se llama, es preguntó

Que Kuki

l, aunque

vo era mi

res y no

era todo

. Le juro

is que te

si Los sette N° , de la lviendo gen..." Por su parte dirigiéndose al Tribunal, la Sra. Fiscal, aclara: "las conversaciones no eran chiste. Se referian a este tema judicial." A is. 62 vta. Continúa leyendo en la parte pertinente, y se detiene cuando dice: "Ay, Alel Entendéla tiene un marido que es un sicario". Al respecto la imputada dice: "Ella se entera que el hermano del novio de ella había matado a un chico. Era Pedro Almeida. Él era novio de ella. Yo le decía para qué quería venir a Misiones, para estar con él. Esos eran del grupo de Celeste. Cuando ella vino de Buenos Aires vino a parar unos días a mi casa." Oyhanarte, declaró sólo. Unos días antes, porque él sabía que yo estaba en la casa de él, que me vio en su casa, a las 6 e la tarde. (Text).

Celeste, tenían un patio interno. El se encargaba de vigilar. De noche no dormía. Se levantaba a las 3 o 4 de la tarde y no dormía. Fui muchas veces a Garupá. No me acuerdo el colectivo que tomé. Era el Nº 4, creo. Mi papá conoció a Oyhanarte después que estuve detenida algunos meses. Ahora no tengo ni idea dónde esta Celeste, ahora. No creo que la conozca a Cecilia Rojas." Al ser preguntada para que diga, por qué quería que su hermana viera a Cecilia? Contesta: "Porque sabía que estaba detenida. No le dije a mi hermana qué tenía que declarar. Vallejos me decía que Cecilia en cualquier momento, declaraba. Que si me volvían a detener, era porque Cecilia iba a declarar en mi contra. Él me inventó muchas cosas. Me mentía. A mí papá, le dijo: está dispuesto a hacerse una prueba de ADN? Supuestamente, el Juez iba a volver a pedir que declaren todos los testigos de nuevo."

A preguntas por la Dra. Zuetta, dice: "El abogado siempre decía que estaba todo bien, pero yo cambié de abogado, me recomendaron una que era mejor. Entonces había nombrado a la Dra. Estela Vergara. Dice que la plata que se cita en las escuchas, era para la Dra. Ella quería testigos nuevos, a eso se

Lic. Atigy

refería cuando nos dice que debíamos preparar testigos: ella quería que vuelvan a buscar testigos para defenderme..."

Al pretender aclarar a que se refería cuando hablaba sobre los testigos, expresó "... La plata era para la Dra., Vivero jamás pidió plata...".

También expresó que conocía al hermano de Fanny, ya que alguna vez habría concurrido a la casa de Fanny junto con Kolynos. Manifestó, que iba a esa casa a tomar y a drogarse, aunque esto no era permitido por la madre de Fanny, pero lo hacían igual.

Finalmente Cecilia Lucía Rojas, utilizó su derecho a declarar y a ejercer su defensa material, durante el juicio oral y público, solamente para "desmentir", lo dichos de la testigo Bocián, negando así haberle manifestado lo que ésta expresara con toda claridad en su declaración, no haciendo alusión alguna a su mas que comprometida situación en el hecho que nos ocupa.

Habiendo culminado con el análisis de las indagatorias prestadas por los condenados, me adentraré al análisis de las piezas probatorias que este Tribunal resolvió incorporar por lectura al debate.

Que como ya lo expresara en los considerandos del antecedente "Jaime, Manuel Alejandro y otros s/Homicidio Calificado", Registro del Tribunal Penal Nº 2, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia; la incorporación por lectura establecida en el artículo 390 del C.P.P., contempla supuestos excepcionales en los que aquel control o la comparecencia hayan devenido imposibles, no puede estimarse sino que nuestra regulación procesal referida a la incorporación por lectura de ciertos testimonios, no resulta opuesta a la Constitución ni a las normas internacionales, como lo señalan los defensores, sino complementaria de los referidos instrumentos al fijar en forma razonable sus alcances concretos, sin alterar el debido proceso ni restringir en forma irrazonable los principios de oralidad e inmediación y resguardando a la

PRINTING AND TO THE MUSSO

vez el interés de la sociedad en el esclarecimiento de los delitos y en la consecuente actuación de la ley y afianzamiento de la justicia.

En otro orden, tampoco se advierte que las testimoniales incorporadas por lectura adolezcan de irregularidad alguna, que pueda derivar en su nulidad o exclusión probatoria.

No se alegó ni demostró que el acto posea defectos internos que impongan su anulación, como se pretendió, tampoco se advierte que los mismos hayan sido recibidos con violación de garantías constitucionales.

Se observa por el contrario, que quienes defendieran en la etapa instructoria a los encartados, tuvieron efectiva oportunidad de controlar el testimonio de los deponentes, toda vez que han sido notificados los letrados de diligencias anteriores e inmediatamente posteriores a las referidas testimoniales, sin solicitar nunca una ampliación de la misma para su confronte.

Resulta entonces insuficiente el agravio que pretende la exclusión probatoria de un testimonio recibido durante la instrucción, si no se demuestra que fue ilegítimamente denegado el derecho a interrogar al testigo, o que la Defensa se vio absoluta e irrazonablemente imposibilitada de hacerlo pese a haber arbitrado todos los medios conducentes para ello, ya sea requiriendo asistir e intervenir en el acto, solicitando -o exigiendo, si se tratase de un acto irreproducible- la ampliación de la declaración recibida con anterioridad a su constitución.

Finalmente, cualquier otra medida tendiente a asegurar la futura presencia del testigo en el juicio -toda vez que lo contrario resultaría demostrativo de la ausencia de interés real de quien se agravia- o incluso importaría, en algunos supuestos, haber concurrido a generar con la propia inactividad el agravio que luego denuncia. En este orden de ideas, si luego de conocido el contenido inculpatorio de algún testimonio recibido sin control de la Defensa, ésta no plantea objeción o nulidad alguna ni demuestra interés en interrogar al declarante, pese a que su eventual muerte, ausencia o inhabilidad frustrarían definitivamente su derecho; no podrían entonces estimarse infringidas aquellas normas de rango constitucional, no sólo porque la parte habría tenido posibilidad efectiva de interrogar al testigo, precisamente hasta el momento de su muerte, desaparición o inhabilitación, sino también porque no hay posible agravio cuando sólo se obstaculiza el ejercicio de una facultad que, de todos modos, no pretendía ejercerse o que sólo se la intenta ejercer en forma tardía después de advertir que ello resulta ya imposible.

En este sentido poseen total y plena validez la incorporación efectuada por este Tribunal de las declaraciones de los testigos Inés De Lima (fs. 207, 293/294, y fs. 427 y vta), Herminia Peña (fs. 910) toda vez que el Tribunal agotó todas las medidas posibles tendientes a la localización y ubicación de la primera, y en el caso de la segunda agoto las medidas tendientes a que la misma sea examinada en la audiencia, tornándose inconveniente, dado su avanzada edad y estado de salud mental, recepcionársele declaración durante el debate, y mas aún cuando los testigos ya han prestado declaración en sede Judicial con todas las formalidades prescriptas por la Ley.

Solo me resta hacer referencia a que si bien no existe prueba directa que acredite la autoría de los encartados respecto del hecho investigado, si hay prueba de carácter indiciaria suficiente para consolidar un estado de certeza sobre el hecho investigado y sus autores, sobre todo teniendo en cuenta que estos indicios se apoyan el uno sobre el otro, sin contradicciones, generando de este modo la conciencia de certeza que esta instancia exige.

ENGLISH LISTS OF THE STATE OF T

Así, aunque ésta prueba indiciaria es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso debe restársele importancia y argumentar que carece de fuerza confirmatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria.

ŧ

è

De allí que la prueba de indicios constituya una herramienta de gran ayuda para el juzgador, cuando los hechos no pueden ser confirmados por medios directos o sustentados en conocimientos técnicos o científicos.

Es por ello que podemos afirmar, que la prueba indiciaria (y más precisamente la técnica de uso de indicios) es tan "prueba" como cualquier otra. Así, ante la dificultad de que exista una prueba directa que permita demostrar los hechos relevantes para adoptar una decisión sobre el conflicto y dada la importancia del derecho a probar como elemento esencial de un debido proceso, resulta necesario utilizar otros mecanismos que, indirectamente, pero no con menos contundencia, generen convicción al juzgador sobre los puntos en debate, lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

Lo señalado anteriormente debe evaluarse en concordancia con el criterio de conciencia que otorga al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría sobre los hechos que expliquen la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado por la autoría del mismo.

Coincidieron en esta respuesta y votaron en el mismo sentido los señores Jueces, doctores <u>SELVA Raquel ZUETTA</u> y FERNANDO LUIS VERON.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA la Dra. MARCELA

ALEJANDRA LEIVA DIJO: Teniendo por acreditado la existencia material de
los hechos imputados y la autoría por parte de los encartados en la forma
relatada en la primera cuestión, me ocuparé ahora del tratamiento de la calidad
de responsables de los enjuiciados y las calificaciones de sus conductas.

En la Audiencia de Debate los inculpados se mostraron como personas de razonamiento claro, discurriendo coherentemente y así han contestado los interrogatorios de identificación al igual que las preguntas tendientes a esclarecer el presente hecho, formuladas por los miembros de este Tribunal Penal Nº 1, el representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Actor Civil, al igual que sus Defensas Técnicas.

Por su parte se le han efectuado los exámenes médicos obligatorios (fs. 305/307, 543; 549/550; de los cuales surge que los traídos a Juicio no presentan compromiso de las funciones psíquicas (atención, memoria, memoria, senso-percepción, pensamiento) habiendo permanecido lúcidos bien orientados, sin que se detecte déficit de la inteligencia, ni sintomatología que comprometa el juicio crítico de los mismos. Afirman los médicos intervinientes que los condenados están en condiciones de comprender y/o dirigir sus acciones.

Que a los ciudadanos RICARDO OMAR JARA, CRISTINA LILIANA VAZQUEZ Y LUCIA CECILIA ROJAS se los ha condenado como coautores penalmente responsables en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Arts. 80 Inc. 7º del Código Penal).

Que las cargas del inciso 7° del artículo 80 del Código Penal, constituyen los fines que la Ley tiene en cuenta al descubrir una conducta criminal. La razón de la agravante es de naturaleza subjetiva pues tiene en cuenta la peligrosidad de los delincuentes y del fin que los mueve a matar, caracterizados claramente por la preposición "para" que muestra en estos sujetos un desprecio por la vida de sus congéneres. (Carrara N° 20; Moreno N° 95; Núñez N° 103, 54; Jurisprudencia C.S.J.N., L.L., 16, 602).

Como elemento distintivo de la figura, debemos poner énfasis sobre el propósito preordenado de los autores. Núñez sobre este aspecto

se mostraron como temente y así han que las preguntas os miembros de este Fiscal, el Sr. Actor

xámenes médicos que los traídos a tención, memoria, ecido lúcidos bien ntomatología que cos intervinientes y/o dirigir sus

RA, CRISTINA ondenado como AGRAVADO

Código Penal, una conducta pues tiene en ueve a matar, estra en estos 0; Moreno Nº

poner énfasis este aspecto

EROLL LA LO TE SEL expresa la necesidad de integrar el Dolo del Autor del Homicidio Calificación una cierta previsión de su conducta y distingue la preordenación premylitada, la reflexiva y la simplemente resuelta.

LIC. MIZIAN MARTIE

La preordenación premeditada surge cuando el designio de matar con el fin delictivo o de matar por despecho delictivo fue concebido de antemano, fríamente calculado, fríamente premeditado y fríamente ejecutado como en este caso; la reflexiva se da sí, antes o durante la ejecución del Homicidio, ha sido resuelto mediante una consideración detenida aunque no fría y la simplemente resuelta se produce cuando el autor, sin deliberación alguna, se ha determinado a matar para o por uno de los motivos señalados en la Ley.

A mayor abundamiento y en el mismo sentido, reciente jurisprudencia ha dicho que debe reiterarse una vez más, que "para la tipificación delictiva contenida en el art. 80 inc. 7º del C. P., no es indispensable un propósito preordenado de matar, sino que basta con la conexidad ideológica entre el homicidio y el restante delito, ya que sólo es menester que en el momento del hecho, el autor tenga conciencia de ejecutarlo con el específico propósito de obtener la finalidad querida -sea prevista o representada en el momento-, o aunque la decisión aparezca en el momento o durante la ejecución del otro hecho delictuoso y sin una previa reflexión." (Cámara Penal Rosario Pcia. Santa Fe, Sala 2a, 22/09/06 -).

En el caso en análisis a quedado suficientemente demostrado que, tanto Vázquez, como Jara y Rojas han matado con Dolo de Homicidio y como este va unido al Delito de Robar, sus conductas quedan tipificadas en el artículo 80, inciso 7º porque han obrado con conocimiento y con conciencia. (elementos cognoscitivo y volitivo del dolo).

En la figura contenida en el inc. 7º del art. 80º se requiere una conexión ideológica y subjetiva, pero no una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano; así se ha expresado que: "La conducta de quien, queriendo robar, al encontrar resistencia en la víctima, la mata para lograr su fin -apoderamiento ilícito-" en la figura del art. 80 inc. 7 Código Penal, ya que el agravante del homicidio en este supuesto reside en una conexión ideológica y subjetiva, sin que sea necesario que exista una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de ante mano" (CNCRIM Sala I - Donna, Tozzini, Rivarola - Senten "M" sec. 13 c 37.946).

Aquí la muerte de la Sra. Dávalos es el medio para cometer el otro hecho ilícito, el Robo, que también es un delito Doloso previsto y reprimido en el artículo 164 del C.P. En el caso de autos los nombrados han decidido ante la posibilidad que la víctima pudiera reconocerlos eliminarla deliberadamente, a los efectos de poder consumar el Robo de objetos de valor y de dinero en efectivo que suponían que la Sra. Dávalos tendría.

Lo determinante para valorar el Dolo es la intención final que han tenido los encartados. Sus actos estaban dirigidos con una finalidad, su conducta fue Dolosa, pues al matar para robar, han cometido un Homicidio calificado, ya que sus actos fueron dirigidos finalmente al Homicidio como medio para tratar de consumar el Robo, que es la conducta que la Ley describe.

Nuestro Código Penal, adopta el sistema de la conexión para calificar este Homicidio. Se caracteriza porque los autores han matado para facilitar, consumar u ocultar otro Delito o para asegurar la impunidad para sí o para otro.

En el presente caso, el Homicidio de Ersélide Lelia Dávalos no ha sido el objetivo central de la acción de los mal vivientes, sino que el mismo se realiza porque ha mediado el propósito de cometer el Robo a la víctima. Vale

ERGIAN MARCH (153)

requiere una ación anticipada, "La conducta de na, la mata para 80 inc. 7 Código o reside en una que exista una (CNCRIM Sala I

y reprimido en decidido ante la beradamente, a de dinero en

n final que han
finalidad, su
un Homicidio
micidio como
Ley describe.

matado para idad para sí o

ávalos no ha e el mismo se víctima. Vale decir, el elemento subjetivo pone el acento para la calificación de la conducta, por lo que va de suyo que el agravamiento reside en la conexión ideológica que conecta el Homicidio con el Robo.

Podemos afirmar la presencia de un delito fin ya que los condenados incurren en la conducta calificada, porque ha existido otro ilícito de por medio, el Robo. Y el propósito de cometer ese Delito fin ha surgido en los intervinientes con anterioridad a la ejecución del Homicidio y allí esta el nexo psicológico que caracteriza al "Homicidio Criminis Causa".

En este sentido sostengo que para que haya Homicidio "Criminis Causa" es indispensable la relación de causalidad o nexo causal de medio a fin, entre la muerte y el Robo, como en este caso traído a juicio.

Finalmente tratándose la figura de Homicidio conexo en otro Delito, éste debe existir siempre, es decir que ha existido la conexidad de dos hechos punibles, Dolosos como la muerte y el Robo.

Los móviles que justifican el accionar de los delincuentes pueden deberse a tres causas: 1) que en relación al otro Delito para prepararlo, facilitarlo, consumarlo, ocultarlo o asegurar su resultado; 2) en relación a los autores, para asegurar la impunidad para el homicida o para sus cooperadores, y 3) en relación al ánimo del autor, por no haber obtenido el resultado que se propuso el agente al intentar el otro Delito.

En relación a las conductas llevadas a cabo por los traídos a juicio entiendo que, han asesinado a su víctima para consumar el Robo de los objetos de valor y dinero que suponían esta tenia en su poder, como para lograr su impunidad, toda vez que era muy probable que la victima los reconociera u alertara en ese momento a la empresa de seguridad sobre la presencia de los delincuentes en su vivienda.

A lo expresado debe sumarse el elemento subjetivo de los autores del Robo, esto es el Dolo que exige de parte de los agentes la conciencia y voluntad de cumplir el hecho con la intención de someter la cosa a su propio poder de disposición.

A esta altura del análisis de los hechos y la calificación legal de estos, ninguna duda tampoco cabe que la finalidad propuesta por los homicidas era para consumar el delito, como para asegurar su propia impunidad.

Respecto a la coautoría en el ilícito Criminis Causa por el que resultan condenados JARA, ROJAS Y VAZQUEZ, en cuanto al homicidio, debe aplicarse la denominada "coautoría por división de funciones". Ninguna duda cabe, que esta forma de autoría importa un verdadero supuesto de coautoría.

Así como la "autoría individual" y la "paralela, concomitante o conjunta" se explican por la forma concreta del dominio de la acción, la "coautoría por división de funciones" se explica por el denominado dominio funcional del hecho (Zaffaroni op. Cit; IV, pag. 330).

Se da en el caso un fraccionamiento de la faena criminal que consiste en un reparto de tareas. Ello significa que el delito, en su totalidad, se reparte, se divide, se fragmenta. Y cada uno de dichos fragmentos debe ser cumplido (ejecutado) por distintos sujetos. Para esta teoría ya no hay un único agente que, dominando finalmente su acción, con exclusión de toda otra persona, ordena los sucesos causales que componen la totalidad del evento delictual.

Por el contrario, nos encontramos frente a supuestos en los cuales media un "plan sceleris", en cuya virtud, cada uno de los concurrentes al delito tiene a su cargo la concreción de sólo una parte (fragmento) del mismo. Y es precisamente la ejecución del fragmento delictual aquello que permite que el agente que lo cumple domine el hecho (funcionalmente).

ESC. AUGUST AND mount to

nto subjetivo de los autores os agentes la conciencia y ometer la cosa a su propio

s y la calificación legal de ropuesta por los homicidas opia impunidad.

riminis Causa por el que cuanto al homicidio, debe unciones". Ninguna duda supuesto de coautoría.

paralela, concomitante o ominio de la acción, la el denominado dominio

e la faena criminal que delito, en su totalidad, se os fragmentos debe ser oría ya no hay un único exclusión de toda otra la totalidad del evento

supuestos en los cuales s concurrentes al delito nento) del mismo. Y es ue permite que el agente

Existe así una pluralidad de autores (coautores) que, coextados parisubjetivamente entre si, dominan el hecho criminoso en su totalidad,

gediante la ejecución de solo un fragmento del mismo. Para determinar, cual es el criterio que debemos tener en cuenta

poder afirmar que la ejecución de solo un fragmento del delito posee gtidad suficiente para dominarlo en su totalidad, la respuesta la obtenemos stiante la consideración de dos variables fundamentales, a saber: I) shiraleza del aporte: la ejecución de solo una parte de la faena delictiva tendrá atidad suficiente como para dominarla en su totalidad, en la medida en que

Debe tratarse de un aporte sin el cual el hecho no hubiera podido dicha ejecución haya significado un aporte necesario.

ometerse. Esto significa que debe ser un aporte cuya ausencia hubiese inportado la paralización de la empresa criminal o la imposibilidad de comenzar con la ejecución de la misma. Y, para determinar cuando hay un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer, es de utilidad el citerio de la fórmula de supresión mental de la teoría de la condictio sine Esto aplicado al caso en de marras se traduce de la siguiente manera: la Sra. Darselie Dávalos era una persona mayor que se encontrato del fallecimiento de su marido.

Es así que Cristina Vázquez aprovechó el conocimiento de la

riuda desde uno meses atrás como consecuencia del fallecimiento de su marido.

Sto la seria desde uno meses atrás como consecuencia del fallecimiento de su marido.

"resistencia" para su marido. esto la transformaba en un blanco "fácil" y sin "resistencia" para su principa del transformaba en un blanco "fácil" y sin "resistencia" para su principa del fallecimiento de su marado del fallecimiento del fallecimiento de su marado del fallecimiento del falleci Es así que Cristina Vázquez aprovechó el conocimiento de la vivienda para el interior las defensas puestas en la vez en el interior las defensas puestas etc. una vez en el interior la vez en el inte rigreso de extraños (alarmas, candados, franqueó la ontra de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois franqueó la ontra de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois franqueó la ontra de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, causa para lograr así el despois de extraños (alarmas, candados, canda

greso de extraños (alarmas, candados, llaves de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus dos consortes de causa para lograr así el despojo de fanqueó la entrada de sus de causa para lograr así el despojo de

bienes materiales, que presumían la víctima tenía en su poder, para luego golpearla hasta quitarle la vida con diferentes elementos romos y contundentes.

Previo a esto, Cristina Vázquez "marcó" el lugar pasando dos veces momentos antes del atraco por frente a la casa de su víctima, conforme lo relata con claridad el testigo José León Silva durante el debate, como se hiciera referencia más adelante.

Luego de cometido el horrendo crimen Jara pretendió vender los objetos robados en diferentes lugares, y fue seguramente que con el producto del atraco que viajó a la ciudad de Buenos Aires junto a su pareja Cecilia Rojas. Efectivamente el grupo, ya no se volvió a juntar, cada uno pretendió dar su coartada y se separaron definitivamente, la cosa se había ido de las manos.

Sabido es que resulta imposible delimitar exactamente cual fue el rol de cada uno de ellos en las etapas preliminares al hecho, como el momento de su consumación, es obvio que al cometer un ilícito de esta naturaleza nadie planifica ni ejecuta los hechos frente a testigos, pero lo que sí es cierto, es que al final del plan uno de ellos brindo un aporte fundamental.

La necesidad del aporte debe, ineludiblemente, estar referida, al "plan sceleris" que para la comisión del delito se ha concebido. Conforme a lo relatado en el planteamiento de la primera cuestión, los imputados Jara, Rojas y Vázquez, han terminado con la vida de Ersélide Dávalos, para consumar el delito de Robo, para asegurar su resultado o para procurar la impunidad para sí o para otro, contribuyendo con sus aportes a la ejecución del hecho en sí.

Para ser coautor es necesario que el fragmento delictual a cargo del sujeto posea entidad suficiente para dominar funcionalmente el hecho. Momento en el cual dicho aporte es prestado: para poder determinar si la ejecución fragmentaria del hecho criminoso puede dominar al mismo (funcionalmente) en su totalidad, es necesario atender al momento en que el

ESC. MUZIAN MART SO RUSSO

tenía en su poder, para luego lementos romos y contundentes. "marcó" el lugar pasando dos casa de su víctima, conforme lo rante el debate, como se hiciera

men Jara pretendió vender los aramente que con el producto unto a su pareja Cecilia Rojas. , cada uno pretendió dar su había ido de las manos.

nitar exactamente cual fue el al hecho, como el momento ito de esta naturaleza nadie lo que sí es cierto, es que al ntal.

olemente, estar referida, al concebido. Conforme a lo os imputados Jara, Rojas y tivalos, para consumar el arar la impunidad para sí n del hecho en sí.

mento delictual a cargo ncionalmente el hecho. poder determinar si la dominar al mismo al momento en que el prestado. Si habíamos establecido que la única manera de dominar prestado en la etapa prestado en la etapa de debe tener en cuento trativa para dominar funcionalmente al mismo.

Se debe tener en cuenta también que el aporte debe serstriamente ser prestado durante la etapa de ejecución del delito para que el sente que lo cumple pueda ser calificado legalmente como coautor del mismo.

Estamos en condiciones de afirmar que Jara, Rojas y Vázquez sources parte en la ejecución del Delito co-dominando el hecho. Y teniendo en centa la naturaleza y momento del aporte hubo condominio del hecho porque is coautores aportaron una contribución al hecho total de Homicidio en el estadio de la ejecución, y de una importancia tal que sin esa contribución el estadio de la ejecución, y de una importancia tal que sin esa contribución el estadio no hubiera podido cometerse en la forma en que concretamente se estato.

Ahora bien, toda esta construcción del concepto de coautor incional encuentra su basamento legal en el artículo 45 del Código Penal, cuando se refiere a aquellas personas que tomasen parte en la ejecución del hecho. De acuerdo a ésto, el sujeto que toma parte en la ejecución del hecho es un coautor funcional. Ocurre que con estas palabras, la Ley hace referencia solamente a la segunda variable cuya consideración permitía la elaboración solamente a la segunda variable cuya consideración permitía la elaboración degmática del concepto de coautor funcional, el momento del aporte. En este sentido la norma del artículo 45 es clara, establece como requisito indispensable para ser considerado coautor, es preciso actuar durante la etapa de fecución del Delito, dicho en otras palabras, es necesario que actúe durante la dapa ejecutiva del evento criminal.

El artículo 45 del Código Penal constituye, como lo refiriera,

del concepto de coautor funcional, ya que en forma expresa (aunque no con la claridad deseada) hace referencia a las dos variables por cuyo intermedio lográbamos la referida conceptualización, esto es: I) necesariedad del aporte, "prestasen...un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse"; y II) momento del aporte, "tomasen parte en la ejecución del hecho".

De esta manera se satisface la exigencia del dispositivo legal que sirve de basamento suficiente a la elaboración dogmática del concepto de coautor funcional, para evitar así con ello, planteos futuros relativos a la violación del principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional).

No escapa a mi conocimiento que no fue posible dilucidar cuál fue específicamente esa parte de ejecución que desplegó cada uno de los ahora condenados en la ejecución del crimen, es decir: quién efectuó los golpes mortales, qué tipo de elemento romo tenía cada uno en su poder, quién se hizo de los objetos de valor; ésto no surgió del debate llevado a cabo en autos.

Ahora bien, para fundamentar la coautoría, aún sin poder responder las preguntas formuladas en el párrafo precedente, es necesario tener presente que la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevado a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros (ver Stratenwerth, Derecho Penal parte general, I, Madrid, Edersa, 1982, N° 814, Pág.. 248).

Es así que, quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso, lo hace en virtud de un acuerdo previo, como en el caso de autos, por el cual cada uno conoce la acción de los demás, y distribución de tareas. Justamente esto es lo que caracteriza la coautoría por división de funciones de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. Importa, pues el

REPORT LA LA PARTIE DE LOS DE LA PARTIE DE LOS DEL LOS DE LOS DEL LOS DE LOS DE LOS DE LOS DE LOS DEL LOS DE LOS DEL LO

despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros.

Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo.(ver Jescheck, Tratado de Derecho Penal, T. II, Bosch, Barcelona, 1.981, Pág. 993).

Este es el sentido dado al obrar desplegado por los traídos a juicio Rojas, Jara y Vázquez en relación al Homicidio de la Sra. Dávalos, el cual tiene su conexión ideológica con el posterior Robo de los objetos de valor (joyas, dinero) que ésta pudiera tener, lo que lo transforma en la figura compleja de Criminis Causa previsto y Penado por el Artículo 80, inciso 7º del Código Penal.-

A esta altura del análisis, tengo la certeza que este brutal homicidio no se hubiese llevado a cabo sin la ayuda de todos los involucrados, es decir que su participación fue necesaria y que con la exclusión de uno de ellos no se consumaría el delito. Por ello me remito a lo supra expuesto referente a la coautoría que ya he tratado ampliamente.

Con lo expuesto, doy por acreditado que, aprovechando la situación de la anciana mujer (sola y desvalida) los traídos a juicio ingresaron a su domicilio, la noche del 27 de Julio del 2001, y para consumar el hecho y lograr su impunidad golpearon salvajemente a su víctima hasta causarle la muerte, previa agonía de más de dos horas.

A este respecto se ha dicho: "Los medios deben ser objetivamente idóneos, y no sólo en el ánimo del autor; deben reducir notablemente la defensa de la persona, pero no deben eliminarla. El dolo del autor debe comprender que tanto los medios, el modo, como las circunstancias, son aprovechados de modo que tiendan directamente a asegurar el fallecimiento de la persona, con el fin de lograr una muerte sin

riesgo". (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2007, pág. 103).

Reitero, que me resulta imposible delimitar exactamente cuál fue el rol de cada uno de ellos en las etapas del hecho, pero lo que sí es cierto es que Vázquez aprovechó el conocimiento de la víctima para el ingreso al domicilio, que entre los tres ultimaron a la víctima y que posteriormente vendieron el producto de su ilícito y se "escondieron" de la autoridad policial, dos de ellos viajando hacia Buenos Aires y otra refugiándose en casa de sus conocidos.

Coincidieron en esta respuesta y votaron en el mismo sentido los señores Jueces, doctores FERNANDO LUIS VERON Y SELVA RAQUEL ZUETTA.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA Dra. MARCELA ALEJANDRA LEIVA DIJO:

Voy a votar porque se condene a Rojas Lucia Cecilia, Jara Ricardo Omar y Vázquez Cristina Liliana, a la pena de **Prisión Perpetua**, como coautores penalmente responsables del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSA"** (art. 80 Inc. 7° y 45 del Código Penal), con accesorias legales y sin costas, para la primera y con accesorias legales y con costas para los nombrados en segundo término, por haber sido asistidos por la Dra. Rosa Basila el imputado Jara y por el Dr. Ricardo De La Cruz Rodríguez y Dra. Viviana Cukla la imputada Vázquez (arts. 12 y 29 inc.3° del Código Penal).

Vale reflexionar, sin dejar de tener presente que nuestro Código Penal no permite al Juez una elección de la pena a aplicar, toda vez que impone una sola alternativa válida (prisión perpetua), en hacer referencia sucintamente a que los traídos a Juicio han actuado en un hecho de extrema gravedad, proceder que devela una inusitada violencia de parte de sus partícipes para el logro de sus objetivos.

Barricines para el

proceder que devela una inusitada violencia de parte de sus participes para el logro de sus objetivos.

þ

Ą

Ŕ

'n

ķ

l

ļ

No puedo dejar de lado las circunstancia en como se consuma el hecho principal (golpearon a su victima salvajemente) y el gran padecimiento de la víctima (casi tres horas de agonía hasta su muerte conforme lo acreditan las constancias de autos antes analizadas), sin que ninguno de ellos haya mostrado actos de piedad o compasión por una anciana a quine de modo alguno necesitaban agredir de tal forma para sacarle unos pocos objetos de valor, por ello creo que la pena fijada por nuestro ordenamiento legal, amen de ser la única sanción posible, es la mas justa para cada uno de ellos.

Debe también este Tribunal ordenar el decomiso de los elementos secuestrados correspondientes a la presente causa (art. 23, Código Penal).

Coincidieron en esta respuesta y votaron en el mismo sentido los señores Jueces, doctores SELVA RAQUEL ZUETTA y FERNANDO LUIS VERON.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LA Dra. MARCELA ALEJANDRA LEIVA DIJO:

La materialidad histórica del hecho delictuoso ha quedado suficientemente acreditada conforme lo expusiera en el punto I del presente resolutorio, y que los imputados RICARDO OMAR JARA, CRISTINA LILIANA VAZQUEZ y LUCÍA CECILIA ROJAS han tomado parte en la ejecución del mismo en forma personal, también.

Ahora habré de expedirme sobre la responsabilidad civil que le compete a CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, por su accionar y contra quien la acción civil fue dirigida.

El hecho delictuoso genera dos tipos de consecuencias jurídicas, por un lado las penales y por otro las civiles.- Cuando en el proceso penal se pretende un resarcimiento en mérito a las normas de responsabilidad civil como consecuencia del mismo hecho que es el objeto procesal, existe un cuestión civil a la par de la penal, capaz de integrar la res iudicanda.

La presencia del actor civil en el proceso penal se justifica, porque el interés represor de la sociedad coincide con el particular del individuo afectado y ambos son objeto de tutela.

Entonces, si el delito llega a provocar un daño a la víctima que pueda ser apreciado pecuniariamente, sea en las cosas de su dominio o posesión o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades (art. 1068 del Código Civil), nace la acción civil.

Primeramente he de analizar si la actora civil Sra. Daniela Rosa Insaurralde, posee legitimación para obrar en este proceso.

"La legitimación para obrar se define como aquel requisito en cuya virtud debe mediar conciencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la que versa el proceso. La pauta para determinar la existencia de la legitimación procesal esta dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación substancial controvertida en el proceso". Juzg. Fed. Junín, firme, 7/7/92; Estado Nacional c. Peticarari, Jorge. Dj, 1993-2-137.-

"Damnificado, es quien por causa directa del hecho, sufre un daño o agravio consistente en una pérdida, total o parcial, de un bien económicamente valorable y jurídicamente tutelado, o un ataque a sus sentimientos o afecciones intimas: con esta noción se trasciende la idea del "ofendido" comprendiendo la titularidad de otros bienes jurídicos, sean o no los tutelados por las normas penales. Pero el principal limite esta, precisamente,

ESC. MIRIAN MARRIE SEUSO

en la tutela de estos bienes y en la circunstancia de que ellos aparezcan lesionados por el mismo hecho integrador del objeto del proceso penal. Carece de titularidad (legitimatio ad causam), quien intenta constituirse en parte civil por un hecho que no sea el mismo contenido en la imputación o en el auto de procesamiento, y no le pertenezca directamente el bien tutelado por el derecho (salvo los sucesores universales) efectivamente lesionados por ese hecho" (Jorge Clariá Olmedo, "Derecho procesal Penal", T. 2, pág. 456). Citado por Raúl Washington Ábalos en su obra Código Procesal Penal de la Nación, comentado anotado concordado, T. I-B Arts. 79/173, Pág.. 698. Ediciones Jurídicas Cuyo, 2006.

En este orden de ideas, el artículo 1078 del Código Civil Argentino, dispone la posibilidad de reclamar la reparación al damnificado directo del daño, y solo en caso de fallecimiento de éste, limita la acción a sus herederos forzosos. Esta última parte del artículo, permite a los herederos reclamar el daño moral iure propio, dado que se trata del daño sufrido por los propios herederos y no del sufrido por el causante que reciben aquellos por herencia.

En autos Daniela Rosa Insaurralde, hija de quien en vida fuera Ersélide Lelia Dávalos víctima de éste delito, oportunamente instó la acción civil reparatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 sgtes. y concordantes del C.P.P., momento desde el cual ha sido admitida como parte en este proceso.

Corresponde ahora, determinar si debe hacerse lugar o no a la demanda incoada y, en su caso, el grado de responsabilidad que le corresponde a Cristina Liliana Vázquez.-

Oportunamente la Sra. Daniela Rosa Insaurralde, al incoar la demanda ha reclamado daño moral y patrimonial. La decisión jurisdiccional no debe atenerse solamente a los límites impuestos por la demanda; la contestación del demandado es la que termina de delinear el marco dentro del cual la solución del juez será valida y fuera del cual configurará un fallo extra petita, ultra petita o citra petita.

La decisión entonces debe ajustarse a la materia fáctica introducida y debidamente sustanciada en el juicio, de manera que al juzgador le esta vedado el pronunciamiento sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas.

Que respecto a la falta de contestación de la demanda, por parte de la demandada Cristina Liliana Vázquez, nada tengo que decir, toda vez que, si la nombrada no contestó la demanda, determina, sin más, el despacho favorable de las pretensiones de actora civil, tendiendo su silencio, como reconocimiento de la verdad de los hechos afirmados por la actora, con costas.

Debo comprobar entonces, si la acción intentada se encuentra ajustada a derecho y si los hechos en que se funda, están debidamente probados.

Respecto al daño patrimonial reclamado, la actora no ha probado en el transcurso del contradictorio, el valor de los objetos materiales, que le que le fueran sustraídos a su extinta madre, motivo por el cual estimo adelantando opinión que la demanda debe ser rechazada parcialmente en este rubro.

Distinto es el caso del daño moral reclamado, aquí nos toca como juzgadores cuantificar el menoscabo espiritual y los padecimientos anímicos por Daniela Rosa Insaurralde, con motivo del atroz crimen que terminara con la vida de su madre Ersélide Lelia Dávalos.

La jurisprudencia argentina ha dicho en este sentido que "El daño moral es aquel que tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor trascendental en la

Esc. Minimum Maria Prosso Billiana is in the section SCBM, Ac.

individual, al integridad física, el honor y los mas caros afectos" SCB, Ac. 63.364, 10-11-98, "Gorosito c/Mois s/ds. y ps.", DJBA 156, 17.

A los fines de la fijación de un cuantum del daño moral, tengo en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado a la Sra. Insaurralde.

En definitiva considero prudente y justo, que el monto reclamado de daño moral sea la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), la que a mi criterio no resulta excesiva sino adecuada en base a los parámetros expuestos.

Por lo expuesto voto porque se haga lugar parcialmente a la demanda civil, condenado a CRISTINA LILIANA VAZQUEZ a abonar a la parte actora, la suma de Pesos doscientos mil (\$ 200.000) en concepto de daño moral, con más gastos e intereses de tasa pasiva, aplicados por el Banco de La Nación Argentina, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago. Asimismo propicio para que sea rechazada parcialmente la acción civil en lo que respecta al daño material. Con expresa imposición de costas a la demandada, difiriendo la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se establezca la pertinente base arancelaria.

Coincidieron en esta respuesta y votaron en el mismo sentido los señores Jueces, doctores FERNANDO LUIS VERON y SELVA RAQUEL ZUETA.

Habiendo culminado con las cuestiones a resolver, debo decir por último que se deben extraer copias de las actas de debate, previa certificación por el actuario, se deben remitir a la Fiscalía Penal en turno a los fines de investigar la posible comisión de delito de acción pública en razón de los apremios denunciados por los testigos RAMON MARTINEZ CHAVEZ y JORGE ALBERTO ARANDA. Asimismo se deben extraer copias de las piezas procesales pertinentes respecto a la posible comisión de Acción Pública por parte de los testigos CELESTE GARCIA y PEDRO OYHANARTE, y previa certificación por el actuario, remitir a la Fiscalía Penal en turno a los fines pertinentes.-

Coincidieron y votaron en el mismo sentido los señores Jueces, doctores FERNANDO LUIS VERON y SELVA RAQUEL ZUETA.

Por lo precedentemente expuesto y lo normado en los Arts. 12, 23, 29, 80 Inc. 2°, 6° y 7°, 45, 50 del Código Penal Argentino, en los Arts. 1078, 3410 y 3417 del Código Civil Argentino. Arts. 4, 79 y 405, correlativos y concordantes del C.P.P., y Art. 25 de la Constitución Provincial, queda acordada la siguiente Sentencia.

RESUELVEN:

I)-CONDENAR a RICARDO OMAR JARA (a) "Kolynos", de filiación acreditada en autos, como COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSAE (Art. 80 Inc. 7º del Código Penal), a la PENA DE PRISION PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Arts. 12 y 29 Inc. 3º del Código Penal),-

II)-CONDENAR a CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, de filiación acreditada en autos, como COAUTORA PENALMENTE RESPONSABLE en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSAE (Art. 80 Inc. 7º del Código Penal), a la PENA DE PRISION PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y CON COSTAS (Arts. 12 y 29 Inc. 3º del Código Penal).-

III)-CONDENAR a LUCIA CECILIA ROJAS, de filiación acreditada en autos, como COAUTORA PENALMENTE RESPONSABLE en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSAE (Art. 80 Inc. 7º del Código Penal), a la PENA DE PRISION PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y CON COSTAS (Arts. 12 y 29 Inc. 3º del Código Penal).-

THE MINISTER OF THE BUSSO

IV)-HACER LUGAR a la demanda civil, CONDENANDO a CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, a abonar a la parte actora, sucesora de quien en vida fuera Ersélida Lelia Dávalos, LC 2.328.298, la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) en concepto de daño moral, con mas gastos e intereses de Tasa Pasiva aplicados por el Banco de La Nación Argentina, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, con expresa imposición de costas.-

DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se establezca la pertinente base arancelaria.-

V)-DECOMISAR los elementos secuestrados en autos (Art. 23 del Código Penal).-

VI)-EXTRAER COPIAS de las piezas procesales pertinentes respecto a las denuncias efectuadas por los testigos RAMON MARTINEZ CHAVEZ y JORGE ALBERTO ARANDA, y previa certificación por el actuario, remitir a la Fiscalía Penal en turno a los fines de investigar la posible comisión de delito de acción pública en razón de los apremios denunciados por los testigos.-

VII)-EXTRAER COPIAS de las piezas procesales pertinentes respecto a la posible comisión de Accion Publica por parte de los testigos CELESTE GARCIA y PEDRO OYHANARTE, y previa certificación por el actuario, remitir a la Fiscalía Penal en turno a los fines pertinentes.-

VIII)-FIJAR fecha para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia para el día Lunes 31 de Mayo del corriente año a las 11:00 hs. en la sala de debates del Excmo. Tribunal Penal Nº 1, sito en la calle La Rioja Nro.470, de esta ciudad. (Art. 402 del C.P.P.).-

IX)- OPORTUNAMENTE, y firme que quede, dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 490 del C.P.P.- X)-COMUNICAR lo resuelto al Departamento Judicial de Jefatura de Policía y firme que quede, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. AGREGUESE al Expediente y
copia protocolizada al Registro respectivo. LIBRENSE las comunicaciones
pertinentes y oportunamente, ARCHIVESE.

Dru. Materia All Model Link
June 2 June 1 Materia No. 1 Ma

MARIA CRISTINA ASSMOSO
Secretaria Tribunal Penal N.1

AUGUSTO OF CORNO BUSSE Secretario Distinal French Nº 1